



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

**“PERSPECTIVAS ECONÓMICO JURÍDICAS
SOBRE LA TRANSFORMACIÓN DE LAS
SOCIEDADES ANÓNIMAS A SOCIEDADES
DE RESPONSABILIDAD LIMITADA”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
RODRIGO RAÚL ROMERO PADILLA**



FES Aragón

ASESOR: LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO

MÉXICO

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A *DIOS*: porque aún en los peores momentos no me ha abandonado.

A *MIS PADRES CATALINA Y RAÚL*: quienes me han dado el regalo más grande, la vida, y sobre todo, un inmenso amor que me han demostrado todos y cada uno de los días que han estado conmigo, por toda su comprensión los amo.

A *MI HERMANA*: que me ha dado todo su apoyo y que ha sido un ejemplo de fortaleza ante la adversidad para mí, te quiero Sandy.

A *MIS ABUELOS*: aunque algunos ya no estén conmigo los voy a querer siempre; por ser el pilar de mi familia, el mayor de mis respetos. Te extraño mucho Toñita.

A *MIS TÍOS CARLOS Y ANA*: quienes más que mis tíos, son mis papás, los que me ayudaron a ser quien soy, y quienes me dieron todo su amor, aún sin ser su hijo.

A *MIS PRIMOS CARLOS Y NORMA*: que son mis hermanos, con quienes crecí, aprendí y comparto los mejores momentos de mi vida, estar con mis sobrinos ha sido una bendición.

A *MI FAMILIA*: que siempre me ha dado todo su apoyo y han estado conmigo, recuerden que ustedes son parte de mí.

A ITZELTH: por ser el gran amor de mi vida, ya que contigo he compartido los momentos más hermosos de toda mi existencia.

A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN: por ser la facultad que me dio la gran oportunidad de convertirme en una mejor persona, por darme una educación de calidad y por permitirme transmitir lo que he aprendido a los alumnos.

A LA JEFATURA DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FES ARAGÓN A CARGO DEL MAESTRO MAURICIO SÁNCHEZ ROJAS: así como a todas y cada una de las personas que la integran, les doy las gracias por su apoyo y por darme la gran oportunidad de ser parte de algo tan grande como es la UNAM.

A TODOS Y CADA UNO DE MIS PROFESORES: porque con sus enseñanzas he tratado de ser un profesionalista de éxito.

A CARLOS, GUILLERMO, MIGUEL Y MARCOS: quienes a lo largo de nuestra amistad me han demostrado que somos unos verdaderos hermanos.

A LA FAMILIA ESCOBAR SOSA: gracias por todo su apoyo y por permitirme ser parte de su familia

A MIS COMPAÑEROS DE GENERACIÓN DE LA FES ARAGÓN: con quienes viví momentos muy agradables y compartí grandes experiencias.

AL LICENCIADO ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO: gracias por ser mi asesor, mi maestro y mi amigo.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	I

CAPÍTULO 1 ECONOMÍA Y DERECHO.

1.1	Concepto de Economía.....	1
1.2	Concepto de Derecho.....	6
1.3	Análisis Positivo y Normativo del Derecho y la Economía.....	10
1.4	Importancia de la Economía en el Derecho.....	13

CAPÍTULO 2 DEL DERECHO MERCANTIL

2.1	Concepto de Derecho Mercantil.....	24
2.2	Antecedentes.....	27
2.2.1	En Europa.....	29
2.2.2	En México.....	33
2.3	Sujetos.....	37
2.4	Personas Físicas.....	39
2.5	Personas Morales.....	42

CAPÍTULO 3 LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

3.1	Concepto de Sociedad Mercantil.....	47
3.2	Teorías.....	52
3.3	Tipos Societarios.....	56
3.4	Requisitos para la Constitución de Sociedades Mercantiles.....	68

CAPÍTULO 4
TRANSFORMACIÓN DE LAS SOCIEDADES Y SU AUGE DE SOCIEDAD
ANÓNIMA A SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

4.1	Transformación de Sociedades.....	74
4.2	Procedimiento de Transformación.....	76
4.3	Transformación de Sociedad Anónima a Sociedad de Responsabilidad Limitada.....	79
4.3.1	Estrategia Corporativa.....	82
4.3.2	Ventajas Económicas.....	84
4.3.3	Ventajas Jurídicas.....	88
4.4	Propuestas.....	89
	Conclusiones.....	93
	Bibliografía.....	97
	Fuentes electrónicas.....	100
	Legislación aplicable.....	101

INTRODUCCIÓN

La transformación de sociedades anónimas a sociedades de responsabilidad limitada es un fenómeno más o menos reciente en nuestro país, en donde las grandes empresas han decidido llevar a cabo este proceso en virtud de que les representa ventajas significativas tanto en el ámbito jurídico como en el económico, que las hace ser más competitivas en un mundo globalizado, y que representa para ellas darle un mayor valor a las mismas; por lo tanto en este trabajo se pretende analizar el fenómeno de la transformación del tipo societario que originalmente tenían algunas sociedades anónimas, en donde influyen todo tipo de factores y de los cuales resulta conveniente su análisis, ya que no podemos solo ver este proceso de transformación únicamente desde un punto de vista, como pudiera representar el jurídico, ya que eso nos limitaría, por lo que si atendemos a todo el entorno que gira alrededor de una empresa nos daremos cuenta que necesitamos ir más allá para comprender esta situación.

A lo largo de la historia de la humanidad han sido muchos y muy diversos los problemas que el ser humano ha tratado de superar, desde las necesidades básicas, como lo es el alimento, hasta problemas más complejos, como lo representan los aspectos económicos y jurídicos, sobre todo en la actualidad, en donde todo tipo de factores repercuten en nuestra vida diaria, por lo que en esta investigación se procura ver al Derecho no solo como un conjunto de normas jurídicas, sino que se pretende adentrar al lector en un campo más amplio, y es en la Economía en donde encontramos un factor importante que representa un gran complemento para entender el gran contenido económico que le son inherentes a algunas normas.

El pensar en términos netamente jurídicos nos proporciona un solo aspecto de lo que es nuestro entorno social, por lo tanto el llevar a cabo un análisis económico del Derecho nos brinda una visión general de todos y cada uno de los problemas que se nos presentan a diario, y que para algunos, representan cosas tan cotidianas que les pasan desapercibidas, sin darnos cuenta como repercuten en nuestra realidad, no solo en el orden jurídico, sino en la economía tanto de nuestro país como de todos y cada uno de los integrantes de la sociedad.

A lo largo de esta investigación encontraremos como, si bien es cierto a las sociedades mercantiles las ubicamos dentro del Derecho Mercantil, también lo es que hoy en día el estudiar a dichas sociedades, también implica el estudio de la empresa y todo el entorno que en ella se genera, desde su constitución, hasta el sentido corporativo que se maneja en la actualidad. Se analiza desde las teorías que explican a las sociedades mercantiles, los tipos societarios que existen, hasta la constitución de todas y cada una de las sociedades reconocidas por la ley mercantil.

Analizando el proceso de transformación de las sociedades anónimas a sociedades de responsabilidad limitada, encontramos que los aspectos tanto económicos como jurídicos que provocan la referida transformación del tipo societario, resultan en suma benéficos para que las empresas sean más competitivas, generen más valor para ellas y logren sus objetivos.

Por otra parte, el lector de esta tesis encontrará dentro de las propuestas el hecho de que la influencia por parte del Estado es preponderante para que las pequeñas y medianas sociedades de nueva creación e incluso las ya existentes, sepan elegir el tipo societario que sea acorde a sus expectativas y en su caso transformarlo, para que puedan explotar al máximo su potencial y logren alcanzar en el mediano plazo la consolidación en el mercado.

Por último, se hace la propuesta de incluir en el plan de estudios de la Licenciatura en Derecho de la Facultad de Estudios Superiores Aragón, de la Universidad Nacional Autónoma de México, las materias Derecho Corporativo y Análisis Económico del Derecho, con la intención de que los alumnos de tan distinguida institución educativa salgan mejor preparados para enfrentarse a la competencia laboral, con una mayor visión de lo que representa ser un conocedor del mundo jurídico, y no simple y sencillamente un tramitador de juicios ante tribunales o autoridades administrativas.

CAPÍTULO 1

ECONOMÍA Y DERECHO.

1.1 CONCEPTO DE ECONOMÍA.

A través de la historia diversos problemas han aquejado a la humanidad, y nuestro país no ha sido la excepción; entre estos problemas encontramos el factor económico como causante de serios problemas, los cuales han repercutido tanto en el aspecto político, como en el social, toda vez que llegan a presentar alteraciones en cuanto a la estabilidad y estructura de las instituciones y de nuestra sociedad, siendo esta última generalmente la más afectada, ya que repercute en desempleo, inflación, alza de precios. Cabe destacar que acompañan al aspecto económico distintos factores como son el jurídico, el sociológico.

En virtud de lo anterior, y debido a la importancia que tiene la economía es que se considera necesario su estudio; así pues, la palabra economía desde el punto de vista etimológico tiene su origen en el término griego ***oikonomos***, el cual a su vez está integrado por dos raíces: ***oikos***, que significa casa y ***nomos***, administración. Por lo tanto, se entiende como ***“la administración de la casa, o el acto de administrar prudente y sistemáticamente el patrimonio familiar”***¹, sin embargo, a partir de esta definición se han presentado muchas otras dentro de las cuales se manejan las relativas al estudio de los precios, de la riqueza, del comercio, de los

¹ GÓMEZ GRANILLO, Moisés, Teoría Económica, Décimo Segunda edición, Ed. Esfinge, México. 1995, p. 5

negocios, sin embargo a mi consideración se debe tomar en cuenta la relación que existe entre el sujeto y el objeto, por lo que la definición de Engels me parece adecuada, ya que menciona que la Economía **“es la ciencia que rige la producción y el intercambio de los medios materiales de vida en la sociedad humana”**.²

Asimismo, la Economía puede ser estudiada como: Teoría Económica, Política Económica e Historia del Pensamiento Económico, siendo la Teoría Económica aquella que se divide para su estudio en dos partes: macroeconomía y microeconomía. La primera se ocupa principalmente de la economía de la nación, como es el ingreso nacional, ahorro, inversión, empleo, balanza de pagos, deuda pública, presupuesto del gobierno. La segunda se refiere a lo relacionado con la conducta económica individual que debe seguirse, tanto de las empresas como de los consumidores, nos habla sobre los precios, explica la interacción de la oferta y la demanda en mercados competitivos, el nivel de los salarios y el margen de beneficios que se tendrán.

Las cuestiones económicas han preocupado a muchos intelectuales a lo largo de los siglos. En la antigua Grecia, Aristóteles y Platón disertaron sobre los problemas relativos a la riqueza, la propiedad y el comercio. Durante la edad media predominaron las ideas de la Iglesia, se impuso el Derecho canónico, que condenaba la usura (el cobro de intereses abusivos a cambio de efectivo) y consideraba que el comercio era una actividad inferior a la agricultura.

Algunos autores también llaman a la Economía “Ciencia Económica”, definiéndola como **“el estudio de la producción, circulación y**

² GÓMEZ GRANILLO. Moisés, IDEM, p. 6

distribución de los bienes dentro de la sociedad".³ Esta definición considera por lo tanto necesidades, satisfactores y en forma general a los recursos, siendo estos, conceptos fundamentales dentro de la economía, por lo que considero necesario mencionar en que consiste cada uno de ellos.

Necesidad: se entiende como todo aquello de que uno no puede prescindir, por lo que encontramos que el hombre no puede prescindir del alimento, del vestido, de casa. Por lo tanto son factores que busca satisfacer, lo que nos lleva consecuentemente al concepto de satisfactor, ya que tan pronto se presenta una necesidad se busca la forma de eliminarla, es aquí cuando el satisfactor se convierte en un medio para tal propósito.

Los satisfactores se nos presentan en dos distintas formas: bienes y servicios.

Si consideramos que *bien* es toda cosa apta para la satisfacción de una necesidad humana y disponible para tal función, resulta que mientras no se pueda disponer de esa cosa no se tiene un bien. Aquí encontramos los llamados bienes de consumo y de producción, los primeros son los que satisfacen una necesidad varias veces o una sola vez. Los bienes de producción son aquellos que a su vez producen otros bienes. Los *servicios* generalmente es el resultado de actividades como son el comercio, el transporte.

Cuando se habla de recursos en la economía, estos se utilizan como un sinónimo de los factores productivos, esto es, las cosas necesarias para producir bienes económicos. Los recursos constituyen entonces, los elementos de cuya adecuada combinación han de surgir los bienes.

³ SEPÚLVEDA. César, Derecho Económico I, Ediciones Universidad Católica de Chile, Chile. 1994. p. 13

De forma tradicional se ha establecido que los recursos son:

- **Tierra;**
- **Trabajo, y**
- **Capital.**

Sin embargo, actualmente a estos conceptos se le han agregado dos categorías:

- **Tecnología, y**
- **Factor empresarial.**

De esta forma podemos decir que el factor **tierra**, son las cosas que se obtienen de la naturaleza, como ejemplo de ello encontramos la tierra, yacimientos mineros, agua, y múltiples recursos mas; el **trabajo** es considerado como el esfuerzo humano (tanto físico como intelectual) aplicado a la actividad productiva; el **capital** es la acumulación de bienes destinados a producir otros bienes, el cual puede consistir en bienes o en numerario; la **tecnología** es la aplicación de la ciencia a fines de producción, toda vez que lo que la ciencia descubre puede ser utilizado para la producción; por último el **factor empresarial** es una forma especial del trabajo humano, se caracteriza por aplicarse a la combinación de recursos para lograr la producción de bienes, aquí se toma en cuenta las características de la toma de iniciativas en la organización de los recursos y la de asumir riesgos.⁴

Sin duda alguna la economía en nuestros tiempos es de suma importancia, como ya se ha mencionado la podemos encontrar en sus dos

⁴ Cfr. IDEM. p. 13

aspectos, la macroeconomía y la microeconomía, y toda vez que esta última refiere a la conducta económica individual, sobre todo en lo referente a empresas, es que resulta indispensable proceder a su análisis, ya que indudablemente las sociedades mercantiles buscan obtener un crecimiento y como consecuencia un mayor ingreso económico, es por ello que buscan alternativas tanto en el ámbito jurídico como en el económico, los cuales les permitan alcanzar su objetivo.

Cabe hacer mención que a inicios del siglo XX se ha venido desarrollando con mayor fuerza el denominado “Análisis Económico del Derecho”,⁵ a través del campo multidisciplinario del Derecho y la Economía, el cual ha ejercido una profunda influencia sobre las políticas públicas. En virtud de lo anterior es que se ha definido al Derecho y la Economía como **“la aplicación de la teoría económica y de los métodos econométricos para examinar la formación, estructura, procesos e influencia de la ley y de las instituciones jurídicas”**.⁶

Para algunos autores el Análisis Económico del Derecho tiene dos ramas de estudio, la primera se encarga del análisis económico de las leyes de mercado, las cuales se avocan principalmente a los efectos económicos de las legislaciones mercantilistas; y la segunda rama versa sobre el análisis económico de las leyes que regulan las actividades de no mercado, tales como delitos, accidentes, responsabilidad civil, matrimonio, contaminación, etc. entre otras actividades de no mercado.⁷

⁵ Algunos autores lo llaman también Derecho y Economía, o, Economía del Derecho, siendo utilizado indistintamente.

⁶ ROEMER, Andrés, Introducción Al Análisis Económico Del Derecho, Tercera Reimpresión, Editado por el Instituto Tecnológico Autónomo, la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística y el Fondo de Cultura Económica, México. 2001, p. 5.

⁷ ROEMER, Andrés, IDEM p. 6

1.2 CONCEPTO DE DERECHO.

A lo largo de la historia se ha tratado de definir al Derecho, por lo que han surgido diversos conceptos, así que comencare desde su raíz etimológica; la palabra derecho viene de “*directum*”, vocablo latino que significa ***lo que es recto, lo que no se desvía***; de esta forma es que diversos autores han establecido que “***derecho es aquello que está conforme a la regla***”.⁸

Sin embargo, la palabra derecho tiene más acepciones, y muchas de ellas pertenecen al lenguaje coloquial, como por ejemplo: al utilizarlo como oposición a izquierdo, o como una dirección a seguir,; pero al lado de esos términos coloquiales encontramos el lenguaje técnico que para todo jurista es el que interesa, y es precisamente en el tecnicismo en donde diversos autores coinciden y al cual yo me adhiero, en señalar que el Derecho es “***un conjunto de reglas o disposiciones jurídicas que rigen la conducta de los hombres en sus relaciones sociales***”.⁹

Tomando en consideración que el hombre por naturaleza es un ser social, el cual siempre ha vivido en convivencia con los demás hombres, lo cual a lo largo de los años ha desencadenado que se lleven a cabo entre ellos una serie de relaciones, las cuales pueden ser de distinta naturaleza y varían de acuerdo a las diversas necesidades que se tengan, por lo tanto, al ir aumentando estas relaciones se han ido definiendo y organizado, surgiendo de esta forma el Derecho, el cual es el elemento organizador de la vida social.

⁸ Diccionario Jurídico Vox Erudita V4. Disco compacto.

⁹ MOTO SALAZAR. Efraín, Elementos De Derecho, Cuadragésima octava edición, Ed. Porrúa, México. 2004, p. 15

El Derecho contribuye a superar dificultades que están relacionadas con ciertas circunstancias básicas de la vida humana. Esas circunstancias incluyen la escasez de recursos, que hace que no puedan satisfacerse las necesidades y deseos de todos, la vulnerabilidad de los seres humanos ante las agresiones de otros, la relativa similitud física e intelectual de los hombres, que hace que ninguno pueda, por separado, dominar al resto, la relativa falta de simpatía de los hombres hacia las necesidades e intereses de los que están fuera de su círculo de allegados, la limitada racionalidad de los individuos en la persecución de sus propios intereses, el insuficiente conocimiento de los hechos, etcétera.¹⁰

El Derecho cumple la función de evitar o resolver algunos conflictos entre los individuos y de proveer de ciertos medios para hacer posible la cooperación social.

Es por eso que se crean normas o reglas encaminadas directamente a regir la conducta de los individuos cuando estos actúan como miembros de la sociedad, por lo tanto, la conducta individual está sometida a imperativos o mandatos (normas jurídicas), a los que los individuos no pueden sustraerse.

Dichas normas jurídicas son creadas por el Estado, su cumplimiento no se deja a la libre voluntad del sujeto, sino que el poder público se encarga de aplicarlas haciéndolas cumplir, tienen fuerza coactiva, y no solo crean deberes, sino que otorgan facultades.

El Derecho es el conjunto de reglas o normas jurídicas en vigor, en un lugar y en una época determinados, y es precisamente a esto lo que para

¹⁰ SANTIAGO NINO, Carlos, Introducción al Análisis del Derecho, Ed. Astrea, Segunda edición, Décimo Primera reimpresión, Buenos Aires, Argentina. 2001, p. 2.

algunos autores es el llamado Derecho Positivo, como ejemplo tenemos el Derecho Positivo Mexicano, que es el conjunto de normas (Constitución, leyes, decretos, reglamentos) vigentes en nuestro país. Es así que nuestra sociedad encuentra en el Derecho Positivo el conjunto de normas que se encargan de regir la conducta de los individuos, y que pretende buscar la armonía entre ellos.

Ahora bien, en el vasto mundo del Derecho encontramos dos aspectos a contemplar; el Derecho Objetivo y el Derecho Subjetivo, siendo el primero el que nos indica que el Derecho es un conjunto de normas impero atributivas, en las cuales, como se indica, esas normas otorgan facultades y a la vez se imponen deberes. De esa forma, el Derecho Objetivo se ha clasificado tradicionalmente en Derecho Público, Derecho Social y Derecho Privado.

El Derecho Público es el encargado de regular a través de disposiciones jurídicas las relaciones del Estado como ente soberano, con los ciudadanos o bien con otros Estados, es aquí en donde ubicamos diversas ramas del derecho como son el derecho administrativo, penal, constitucional; y el Derecho Privado se encarga de regir a través de la norma las relaciones de los individuos entre sí, dentro del cual encontramos al derecho civil y al mercantil.

Por otra parte, el Derecho Subjetivo, es la facultad derivada de la propia norma jurídica que permite al individuo hacer u omitir lícitamente algo. Para el iusnaturalismo tradicional, los derechos subjetivos son independientes de lo que disponen las normas de derecho objetivo. Son facultades y poderes innatos al hombre, que los tiene por el solo hecho de serlo y que existirían aún cuando hipotéticamente se aboliera la técnica de regulación y motivación de la vida social que es característica del derecho

objetivo. Se alega que tales derechos derivan de la naturaleza racional del hombre o mediante otras justificaciones, los autores iusnaturalistas sostienen que lo único que puede hacer con ellos el derecho positivo es reconocerlos y reglamentar su ejercicio. Además el derecho positivo debe proteger tales derechos subjetivos. Por otra parte hay otras corrientes que los derechos subjetivos son intereses jurídicamente protegidos.¹¹ Este derecho subjetivo se ha dividido tradicionalmente en tres grupos: **derechos subjetivos públicos**, que son los que tiene el hombre por el simple hecho de serlo; los **derechos subjetivos políticos**, que son los que tienen los individuos cuando actúan en calidad de ciudadanos miembros de un Estado; y los **derechos subjetivos civiles** que son los que tienen los individuos en sus relaciones de carácter privado, y los cuales a su vez se dividen en personales y reales; los primeros son los que se relacionan directamente con la persona misma y que le están íntimamente unidos y que son inherentes al sujeto; y los reales se distinguen por su contenido que es de carácter económico, es decir, que son estimables en dinero, son susceptibles de enajenación y son transmisibles.¹²

Como se ha podido observar, al Derecho lo podemos encontrar en todas partes y en cualquier momento de nuestra vida, aunque algunas veces pase desapercibido, sin embargo el Derecho tiene un fin, por eso es que a continuación me permito hacer la siguiente mención:

“El Derecho procura la paz y armonía sociales. Mediante el orden, la sociedad realiza los fines que le son propios, y que no son otros que la consecución del bien común. Por tanto, el Derecho tiene como fin esencial la realización de la armonía en la vida social del hombre. Si las relaciones humanas se desarrollaran de una manera normal, si no existiesen intereses

¹¹ IBIDEM p. 196.

¹² Cfr. MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos De Derecho, Cuadragésima octava edición, Ed. Porrúa, México. 2004, p. 14

*en conflicto, el orden jurídico estaría de más; pero las cosas no ocurren así, sino de muy distinta manera. Por tanto, es necesario que todas las relaciones de carácter social encuentren protección y apoyo en la norma jurídica, y que los intereses individuales se protejan debidamente. Se puede afirmar que toda la vida social del individuo, desde su nacimiento hasta su muerte y aún antes de su nacimiento, se encuentra regida por el Derecho”.*¹³

1.3 ANÁLISIS POSITIVO Y NORMATIVO DEL DERECHO Y LA ECONOMÍA.

Distintos autores han observado que el componente más importante del Derecho y la Economía no consiste en conceptos económicos específicos, sino en como se lleva a cabo el análisis al caso en concreto. Y precisamente uno de los estilos básicos que la economía ha aportado al método jurídico es un mayor nivel de generalización sobre como se analiza la ley, ya que en cierto sentido tanto los economistas como los abogados creen en modelos conductuales. Los economistas usan los modelos de comportamiento para predecir respuestas a los cambios de los costos y beneficios percibidos, al involucrarse en ciertas transacciones. De manera similar, los abogados consideramos (o por lo menos algunos lo hacemos), que el Derecho contribuye a moldear la conducta humana al permitir o denegar determinadas actividades.

Conforme a lo anterior, en el pensamiento jurídico existió el modelo en el que los particulares han obedecido la ley, y respondido a sanciones con base proporcional a la severidad de las penas. Sin embargo, el Derecho y la Economía introdujo una teoría más abstracta según la cual las normas

¹³ MOTO SALAZAR. Efraín, op. cit. p. 16

jurídicas se perciben como incentivos para la acción, y las respuestas dependen y varían en función de los tipos de incentivos involucrados.

De manera semejante a la generalización, el Derecho y la Economía ha conducido también a un mayor rigor en el análisis de la ley. El rigorismo mejoró la claridad y lógica de la argumentación jurídica y ha comenzado a modificar las categorías conceptuales que los abogados utilizan para pensar en los problemas. Esta mayor formalización ha dado lugar a consecuencias favorables importantes: aplicando una adecuada técnica legislativa, la ley se vuelve más clara sobre lo que trata.

La aplicación de técnicas analíticas o de la metodología econométrica¹⁴ a cuestiones jurídicas constituye un destacado ejemplo del rigor y generalidad del análisis económico del derecho. Las teorías analíticas que involucran a la microeconomía, matemáticas, investigación de operaciones, análisis de sistemas y pruebas estadísticas permiten al analista del derecho determinar cuál ley y/o regulación es la más meritoria para la sociedad.¹⁵

Usadas con sensatez, las técnicas analíticas permiten al jurista inferir recomendaciones de política sobre qué normas debieran regir en diferentes áreas. Esto con la intención de que se apliquen normas que mejoren la calidad de vida de los habitantes de un Estado, en específico del nuestro, toda vez que es precisamente en México, en donde a pesar de su crecimiento exponencial, particularmente desde la primera parte de los años ochenta, el análisis económico del derecho representa una corriente de menor importancia en nuestro país. Si bien es cierto que representa una pequeña corriente, se está dando en nuestro país y en nuestras instituciones

¹⁴ La econometría es la investigación económica basada en el análisis matemático y en la estadística.

¹⁵ ROEMER, Andrés, *op. cit.* p. 23.

educativas una tendencia importante en lo referente a investigación jurídica y en los asuntos de las políticas públicas. Así el análisis económico del derecho se ha concentrado en una diversidad de temas, entre los que destacan: la regulación, la ley y la economía, la educación, la economía de la industria, contratos, propiedad, instituciones, servicios públicos, legislación laboral y comercio exterior.

En México el saber jurídico tiende a ser muy formalista (toda vez que se basa en el Derecho Romano); se tiene gran influencia y relación con estudiosos europeos, particularmente con españoles, italianos y franceses, ocurriendo lo contrario con los estadounidenses y los ingleses, quienes son los creadores del análisis económico del derecho y que aplican los métodos econométricos a su legislación.

Con base en lo anterior, en México gran parte de la evolución del análisis económico del derecho se dio en forma significativa a partir de los parámetros del sector público. Los abogados y economistas, sobre todo los especialistas en teoría macroeconómica, han tenido presente la utilidad de los análisis económicos del derecho para el campo de las políticas públicas, en donde sin dejar de considerar los principios de justicia, se da una revisión a las legislaciones bajo los criterios de eficiencia económica, asimismo se pretende que se lleve a cabo una revisión de algunas regulaciones jurídicas de manera que las leyes en México operen como instrumentos de desarrollo para el país.

A pesar de que en nuestro país no se tiene una aceptación generalizada para un análisis económico del derecho, es indudable que diversas disposiciones jurídicas tienen una gran influencia económica, ya que como se ha expuesto, la mayoría de los estudiosos de esta disciplina se encuentran laborando en el sector público, y qué como consecuencia

repercuten en las políticas públicas, por lo que con la aplicación de aspectos económicos al derecho se nos otorgan herramientas que podemos utilizar para la argumentación y aplicación de preceptos jurídicos. Así el Derecho y la Economía ha estimulado a juristas a concentrarse en ideas y distintos temas extendidos en nuestros ordenamientos legales.

Por otra parte, la importante aportación de esta disciplina a las políticas públicas no radica en proporcionar un conjunto de reglas o principios con los cuales resolver los problemas legales, sino en presentar diferentes perspectivas acerca de los arreglos sociales subyacentes de los que se ocupa el ordenamiento legal.

Es necesario enfatizar que el análisis económico del derecho se creó como un instrumento para la ejecución de políticas públicas eficientes, y aquí cabe recordar que los últimos expresidentes de México no han sido abogados, sino por el contrario han sido economistas, y en donde aunque en la práctica la aplicación de sus políticas económicas no han dado resultado, si han sentado las bases para que se procure su mejor funcionamiento, así como han dado un tremendo impulso para que se haga funcionar el análisis económico del derecho, lo cual vemos plasmado en algunas de nuestras legislaciones, así como incluso en distintos planes de estudio de la licenciatura en Derecho, tanto en universidades públicas, como privadas.

1.4 IMPORTANCIA DE LA ECONOMÍA EN EL DERECHO.

En un sentido muy general, la Ciencia Jurídica tiene como finalidad el estudio de las normas que regulan nuestra vida en sociedad; normas que tienen un contenido variado y operan en un mundo de relaciones complejas que nos obligan a los abogados a tener una visión clara y universal de las

diferentes ciencias sociales. La eficacia de las normas jurídicas va a depender del conocimiento que el jurista tenga de la realidad que pretende regular. De nada sirve que la norma se encuentre perfectamente estructurada conforme a la técnica jurídica si su contenido va en contra de la realidad.

Si analizamos cualquier código, nos encontraremos que gran parte de los ordenamientos tienen, directa o indirectamente, un contenido económico, o sea, que cae en el mundo de la economía. Desgraciadamente para algunos juristas, es en este campo donde más errores se cometen, lo que ha traído como consecuencia, entre otras cosas, la inaplicabilidad de las normas jurídicas y, en muchas ocasiones, la obstaculización del proceso económico.

Por otra parte, el Estado en su tarea reguladora recurre al Derecho para reglamentar entre otras cuestiones las relaciones económicas, por lo que en dicho contexto es posible discernir las relaciones que se dan entre el sistema económico y las instituciones jurídicas, operando en una interacción entre el Derecho y la Economía; así encontramos entonces normas jurídicas por las cuales el Estado actúa en la economía, ya sea respecto a sociedades mercantiles, o bien, en lo referente a las empresas de participación estatal.

En nuestro país esa relación de Derecho y Economía ha desembocado en lo que se conoce como Derecho de la Economía, que es una "rama del derecho integrada por normas jurídicas (elemento formal) y económicas (elemento material), en donde ambos elementos tienen como eje central el fenómeno del intervencionismo estatal en la Economía, aplicado a sujetos, los cuales son los agentes económicos en general, sea cual fuere su forma jurídica o naturaleza patrimonial, que actúen en la

producción, distribución, circulación y consumo de los bienes y servicios. Estos son, las personas jurídicas estatales, las personas jurídicas privadas y los particulares en cuanto a productores y distribuidores para el mercado que cumplan con funciones económicas trascendentes”.¹⁶

El Derecho Económico en México adquiere relevancia constitucional (aunque en esa época no era reconocido como tal) a partir de 1917, en su artículo 27 que entrega a la nación el origen de toda propiedad, y aún en la actualidad en donde la rectoría del Estado ha sido factor en el desarrollo, armonizado con las libertades individuales, especialmente el artículo 5° que reconoce la libertad de trabajo, principio de la libre concurrencia, que es la base de la economía privada o de mercado.¹⁷

El sistema económico mexicano y su Derecho Económico corresponden al modelo de una economía mixta, ya que de los principios constitucionales podemos distinguir lo siguiente:

1. Establece un régimen de propiedad pública sobre determinado tipo de bienes (art. 27).
2. Instaura un control directo del poder público sobre ciertas actividades o cometidos; áreas estratégicas (art. 27 y 28).
3. Garantiza una serie de derechos individuales y sociales de libertad económica, pero condiciona y limita su ejercicio por el interés público (art. 5 y 11).
4. Define la rectoría del Estado en el sistema económico para alcanzar un desarrollo integral (art. 25).

¹⁶ WITKER. Jorge, Derecho Económico, Ed. Harla, México. 1985, p. 46

¹⁷ IBIDEM, p. 46

5. Convoca a las tareas del desarrollo a los sectores público, social y privado, tipificando a nivel constitucional el esquema de economía mixta (art. 25 párrafo tercero).
6. Faculta al Estado para planificar democráticamente el desarrollo económico y social (art. 26).
7. Postula una economía de mercado competitivo que rechaza los monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones y acaparamientos de artículos de consumo necesario y otras prácticas desleales atentatorias a la libre concurrencia (art. 28).
8. Acepta, con carácter excepcional, los monopolios estatales en áreas estratégicas (art. 28).¹⁸

De los artículos mencionados podemos extraer diversos principios relacionados con cada uno de ellos; así dentro del artículo 27 constitucional encontramos las referentes al concepto de propiedad y en los cuales se establece la propiedad originaria y la propiedad privada.

De igual forma los artículos 5°, 11, 25, 26 y 28, fundamentan una economía de mercado, reconocen la iniciativa privada económica, la libre concurrencia y la libertad económica.

Los principios de estos artículos son:

1. Libertad económica limitada por el interés social. (art. 5)
2. Garantía de libre tránsito y residencia. (art. 11)
3. Participación con responsabilidad social en el desarrollo integral. (art. 25)
4. Participación en la planeación democrática, a través de convenios de concertación. (art. 26)

¹⁸ ÍDEM.

5. Rechazo a los monopolios y fomento de la libre competencia (art. 28)
6. Derecho a indemnizaciones justas en caso de expropiación legal. (art. 27)
7. Respecto a su persona, domicilio y posesiones. (art. 16)¹⁹

A lo largo de la historia se han desarrollado diversos sistemas económicos los cuales tuvieron su aplicación en una época y lugar determinados, así encontramos el *mercantilismo* en donde los descubrimientos geográficos y la afluencia de metales preciosos fueron el significado de enriquecimiento; el *liberalismo económico* en el que se refutaba al proteccionismo, a las reglamentaciones y a la regulación de la balanza de pagos; la *fisiocracia* que consideraba a la agricultura como la única actividad realmente productiva, puesto que es la única que otorga un producto neto, hasta llegar a nuestros días en los que se habla de la *globalización*, que es un concepto que pretende una sociedad planetaria, más allá de fronteras y barreras arancelarias, que se da como consecuencia de los procesos económicos, conflictos sociales y factores políticos.

Ahora bien, al sistema económico lo podemos considerar como el ***“conjunto de estructuras, relaciones e instituciones complejas que resuelven la contradicción presente en las sociedades humanas ante las ilimitadas necesidades individuales y colectivas, y los limitados recursos materiales disponibles para satisfacerlas”***²⁰. Para el autor Luis Pazos un sistema económico es: ***la organización por medio de la cual un hombre o sociedad buscan producir, intercambiar y consumir un mayor número de bienes y servicios***²¹. Un sistema económico cumple con su finalidad cuando logra una producción eficiente, es decir, un mejor

¹⁹ IDEM

²⁰ SAMUELSON A. Paul, *Economía*, Décimo Séptima edición, traducción Esther Rabasco, Ed. McGraw-Hill, México. 2002, p. 6

²¹ PAZOS, Luis, *Ciencia Y Teoría Económica*, Cuarta Impresión, Ed. Diana, México. 1978, p. 62

aprovechamiento de los recursos. Sólo mediante un óptimo aprovechamiento de los recursos y aumento en la producción, se puede lograr en la realidad, un mejor nivel de vida para un mayor número; y es aquí en donde se presentan tres grandes interrogantes, ¿qué producir?, ¿cómo producir? y ¿para quién producir?.

Por su parte el sistema jurídico, conforma aquel subsistema de control social, que dimana del Estado en normas jurídicas. Con base en lo anterior la sociedad contemporánea identifica tres sistemas económicos y por tanto, jurídicos:

1. Sistema capitalista liberal (o economías de mercado).
2. Sistema colectivista socialista (o economías centralmente planificadas).
3. Sistemas mixtos duales (o economías formadas por sectores públicos y privados o descentralizados).²²

El *sistema capitalista o liberal* resuelve las tres interrogantes así; producir lo que el mercado demande a través de empresas privadas destinadas a consumidores que tengan poder de compra. En este sistema el Estado y el Derecho se limitan a proteger el libre desenvolvimiento del orden económico privado, sus acciones son de garantía, y su técnica de actuación es de policía, y subsistema jurídico individualista y privado. Este sistema también conocido como economía de mercado capitalista, surgió en el siglo XVIII consolidándose en el siglo XIX y principios del siglo XX.

En la economía de mercado la respuesta al qué producir es solucionada por los miembros de la sociedad. Mediante la ley de la oferta y

²² SAMUELSON A. Paul, op. cit. p. 7

la demanda se sabe qué es lo que la gente necesita o cree necesitar, según sus necesidades y deseos.

En cambio el *sistema colectivo o socialista* (o también conocido como centralmente planificado), responde a dichas premisas así; producir para el consumo interno normal, producir a través de empresas estatales inscritas en planes económicos quinquenales y destinadas a toda la sociedad que supone y a quien garantiza consumos mínimos globales. El Estado aquí suplanta totalmente al mercado. Este sistema tiene como fuente de inspiración la filosofía marxista-leninista que rechaza la propiedad privada sobre los medios de producción y que la reemplaza por la propiedad estatal colectiva. La visión totalmente opuesta al sistema liberal es la que prevalece en los países comunistas, donde predomina la tendencia hacia la planificación centralizada de la economía. Aunque cada vez se tolera más la existencia de empresas privadas, y a pesar de que ninguna economía planificada ha podido funcionar sin cierto grado de privatización de la agricultura, la ideología dominante favorece la planificación estatal, al menos en teoría, para fijar los precios, la propiedad pública de las fábricas, las granjas y las grandes redes de distribución públicas.

Como ya indicamos es el gobierno del Estado quien decide qué se va a producir: se producen los bienes que los gobernantes consideran más necesarios para la sociedad. El gobernado no tiene participación en la elección de qué producir, el Estado es quien va a decidir cuáles son sus necesidades.

En teoría no existe ninguna razón que impida a una sociedad democrática optar por una planificación centralizada de la producción, los precios y la distribución de la renta. Sin embargo, la experiencia demuestra que la planificación central de las economías ha ido en general acompañada

del control del partido político. No obstante, existen importantes diferencias en el grado de control entre los distintos países comunistas, e incluso en un mismo país a lo largo del tiempo. Y también se puede constatar que el capitalismo a veces ha ido acompañado de regímenes políticos totalitaristas.

Los principales problemas a los que se enfrenta el capitalismo son el desempleo, la inflación y las injustas desigualdades económicas. Los problemas más graves de las economías planificadas son el subempleo o el masivo empleo encubierto, el racionamiento, la burocracia y la escasez de bienes de consumo.

El *sistema mixto o dual* responde las interrogantes en forma opuesta a los sistemas anteriores. Esto es, produce para el mercado y para la colectividad; acepta simultáneamente a las empresas estatales y privadas y sus destinatarios son, tanto los consumidores reales como los sectores marginados con limitado poder de compra. Este sistema recibe diversos nombres: economía neoliberal, economía social de mercado. Este modelo económico surge en la década de 1930 como respuesta al colapso de las economías puras de mercados, sustentado en las teorías de John Maynard Keynes.²³ Sus principales características son:

- I. Rectoría del Estado en la dirección del sistema económico.
- II. Creación de un sector público estratégico.
- III. Existencia de empresas privadas nacionales y extranjeras.
- IV. Áreas económicas planificadas.
- V. Áreas económicas concurrenciales o privatizadas.
- VI. Aceptación parcial y regulada de los mecanismos del mercado.
- VII. Liberación parcial del comercio exterior.
- VIII. Protección estatal de sectores atrasados.

²³ Cfr. WITKER, Jorge, Derecho Económico, Ed. Harla, México. 1985, p. 50

- IX. Servicios públicos en salud, seguridad social, etc.
- X. Libertad individual empresarial.

El Estado participa en la vida económica, la ordena y regula. El Estado dirige la política económica a través de los instrumentos directos (política fiscal, monetaria, comercio exterior), e indirectos (políticas salariales, de empleo, seguridad social, educativa, científica).

El modelo de economía mixta diseñado por nuestra Carta Fundamental, otorga al Estado la función rectora del proceso económico, rectoría que se funda tanto en el estratégico artículo 27 constitucional como en el 3°, los cuales se integran armónicamente con el 5° y el 28 que definen un orden público económico reservando al Estado sectores económicos estratégicos, y garantizan a los particulares una libertad de ejercicio económico y empresarial indiscutible, artículo 73-X constitucional.²⁴

De las respuestas que se le den a las interrogantes antes planteadas, depende el éxito o fracaso de un sistema económico.

Como se puede observar, nuestro sistema jurídico contiene diversas disposiciones de carácter económico que tienen gran trascendencia en el ámbito normativo, y que tienen gran repercusión en la sociedad, de ahí que el estudio del análisis económico del derecho resulta importante. Encontramos desde disposiciones jurídico económicas que repercuten a nivel macroeconómico, como aquellas que atañen a los individuos en su actividad cotidiana, y que son a las que la Economía se refiere como microeconómicas.

²⁴ IBIDEM, p. 52

Es por lo anterior que la Economía juega un papel muy importante en nuestro sistema jurídico, ya que no solo repercute en políticas económicas dirigidas a los grandes capitales, sino que influye también en la mayoría de las empresas, trátense de grandes sociedades o pequeñas, y de forma general a toda la población. Esas políticas derivan en normas que se encargaran de regular la actividad económica de la población, lo que se verá reflejado en la obtención de empleos y mejores ingresos que favorecerían a las personas, dichas políticas tratan de favorecer a todos los sectores que integran nuestra sociedad, siempre buscando un desarrollo que nos permita crecer como país.

Con base en lo expuesto, es que se han creado leyes para regular la inversión extranjera, regular la propiedad industrial, proteger el medio ambiente, evitar práctica desleales al comercio, reglamentar al comercio exterior, entre otras, y por ende regular la actividad empresarial y el intercambio de bienes y servicios producidos por la economía sin que produzcan prácticas monopólicas que atenten contra el sistema económico mismo.

Sin embargo la complejidad normativa hace necesario contar con visiones más amplias que las que otorga el Derecho tradicional, exigiendo la aplicación de otros métodos de interpretación, los cuales podemos encontrar en el Derecho y la Economía, con la aplicación de análisis económicos a nuestro sistema jurídico, para conseguir entonces el desarrollo de nuestro Estado en todos los niveles.

La Economía es una materia tan trascendente, que no puede ser dejada únicamente en manos de los economistas, y en el caso de los abogados, que son los que dan forma a los ordenamientos que rigen nuestras relaciones en todos los campos de la actividad social, le son

esenciales los conocimientos de la ciencia económica además de los jurídicos.

Los estudios jurídicos nos enseñan la forma lógica y correcta de crear e interpretar las normas que coordinan nuestra vida en sociedad; la Economía nos da los elementos para que las normas con contenido económico, sean efectivas y congruentes con la realidad.

CAPÍTULO 2

DEL DERECHO MERCANTIL

2.1 CONCEPTO DE DERECHO MERCANTIL

El Derecho Mercantil nace y, posteriormente, subsiste como Derecho especial frente al Derecho Civil, esto es porque nace como rama del Derecho privado, y surge como especial para satisfacer concretas exigencias de la realidad económica, las cuales no podían ser resueltas por el Derecho Civil. Recordemos que la antigua Roma se convirtió en un gran centro de comercio mundial, alcanzando una importante economía, realizaba un gran tráfico marítimo e, incluso, aparecen en ella ciertas asociaciones o agrupaciones profesionales de mercaderes. La existencia de sujetos que profesionalmente comenzaron a dedicarse al comercio y la actividad que realizaban determinaron el nacimiento de exigencias económicas que debían ser reguladas y resueltas por el Derecho. Para ello surgieron instituciones jurídicas, o bien se aplicaron y transformaron las propias instituciones civiles, por lo que se llega a afirmar que no surge un derecho especial para el comercio, distinto y separado del *ius civile*, precisamente porque las características del Derecho Romano hicieron innecesaria la aparición de un derecho especial.

En forma general, puede afirmarse que nuestro Código de Comercio delimita la materia mercantil en función de los actos calificados como actos de comercio. La mercantilidad de una relación o acto encuentra su fundamento en una noción objetiva: el acto de comercio. El Derecho Mercantil, no es ya, como lo fue en su origen, un derecho exclusivo de los comerciantes y para los comerciantes en el ejercicio de su profesión. El Derecho Mercantil mexicano vigente es un derecho de los actos de

comercio, aunque en muchos casos el sujeto que los realiza no tenga la calidad de comerciante.

Es por eso que el Derecho Mercantil de acuerdo a distintos tratadistas se ha definido como **“el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente clasificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión”**, esto a consideración del jurista Efraín Moto Salazar.¹

El Maestro Mantilla Molina, define el Derecho Mercantil como **“el conjunto de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dada a ciertos actos, regulan éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos”**.²

Para el maestro Jorge Barrera Graf, es **“la rama del derecho privado regula los actos de comercio, la organización de la empresa, la actividad del comerciante, individual y colectivo, y los negocios que recaigan sobre las cosas mercantiles”**.³

De igual forma para el autor Joaquín Garrigues, el Derecho Mercantil es **“el Derecho que regula los actos de comercio pertenecientes a la explotación de industrias mercantiles organizadas (actos de comercio propios) y los realizados ocasionalmente por comerciantes y no comerciantes (actos de comercio impropios), que el legislador considera mercantiles, así como el estatuto de comerciante o**

¹ MOTO SALAZAR. Efraín. op. cit. p. 5.

² MANTILLA MOLINA. Roberto, Derecho Mercantil, Vigésimo octava edición, Ed. Porrúa, México. 2001, p. 16

³ BARRERA. GRAF, Jorge, Tratado de Derecho Mercantil, Volumen Uno, Generalidades y Derecho Industrial, Ed. Porrúa, México. 1957, p. 6

empresario mercantil individual y social y los estados de anormalidad en el cumplimiento de sus obligaciones”.⁴

El autor Calvo Marroquín nos indica que el Derecho Mercantil es: ***“la rama del derecho privado que regula las relaciones de los individuos que ejecutan actos de comercio o que tienen el carácter de comerciantes.”***⁵

Y Alfredo de la Cruz Gamboa concibe al Derecho Mercantil como ***“el conjunto de normas jurídicas reguladora de la materia comercial, es decir, de los comerciantes, de los actos de comercio y de las cosas mercantiles”.***⁶

Así pues, el maestro Rodríguez concibe al derecho mercantil ***“como el derecho de los actos en masa realizados por las empresas”.***⁷

Por lo tanto, tomando en consideración los conceptos anteriores podemos determinar plenamente que el Derecho Mercantil:

1. Se encuentra situado dentro de la rama del derecho privado.
2. Regula las relaciones entre particulares (comerciantes), en el ejercicio de su profesión, ya sean personas físicas o morales.
3. Regula los actos de comercio

⁴ GARRIGUES. Joaquín, Curso De Derecho Mercantil, Novena edición, segunda reimpresión, Ed. Porrúa, México. 1998, p. 12.

⁵ CALVO MARROQUÍN. Octavio, Derecho Mercantil. Ed. Banca y Comercio, México. 1993. p. 6.

⁶ DE LA CRUZ GAMBOA. Alfredo, Elementos Básicos De Derecho Mercantil. Cátedra Editores. México. 1997. p. 16.

⁷ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. Joaquín, Curso De Derecho Mercantil, Tomo I. Décimo novena edición, Ed. Porrúa. México. 1988. p. 13.

En mi particular punto de vista, el derecho mercantil es el “**conjunto de normas jurídicas encargadas de regular los actos de comercio, así como a los comerciantes en el ejercicio de su profesión**”; cabe destacar que dichos actos comerciales deben ser lícitos, y tratándose de los comerciantes, estos refieren tanto al comerciante persona física, como al comerciante persona moral.

Teniendo como base lo anterior es que nuestro Código de Comercio contiene numerosas normas sobre el comerciante y la actividad que éste desarrolla en el ejercicio de su actividad, por lo que resulta necesario su análisis, del cual hablaré más adelante.

2.2 ANTECEDENTES

Desde su surgimiento, el hombre desarrollo una serie de actividades indispensables para su supervivencia, como una necesidad inherente a su propia naturaleza.

Dentro de esas múltiples actividades, tales como la caza, la pesca, etcétera, destaca la actividad comercial por encima de todas ellas, (recordando que en un inicio se dio a través del trueque) constituyéndose como la actividad humana por excelencia, ya que sólo el tráfico de los diversos productos y satisfactores, produjo el intercambio cultural que permitió en gran medida, la evolución de la humanidad, tanto para el desarrollo de avances y descubrimientos científicos que han contribuido al mejoramiento de la calidad de vida de las personas, así como para la creación de instrumentos que pongan en peligro su existencia.

Es así, que el Comercio ha resultado y resulta una actividad primordial para el desarrollo del hombre, en virtud de ser el medio idóneo para lograr varios de sus objetivos. De igual manera el Estado necesita del comercio para poder funcionar y obtener sus propios fines.

Con lo anterior, se pretende denotar que el Comercio es una actividad importante para el desenvolvimiento humano, toda vez que día con día nos vemos inmersos en relaciones comerciales, siendo la mayoría de las veces actos cotidianos para nosotros, en donde actuamos ya sea como consumidores de bienes o servicios o como comerciantes, por lo que resulta imprescindible que el estudiante de Derecho y cualquier persona en general, conozca adecuadamente qué es el comercio y cómo se desarrolló.

Así las cosas, para poder entender y predicar el Derecho Mercantil hay que ahondar en el mundo de las relaciones comerciales, las cuales, por supuesto han marcado de significativa forma al propio Derecho; ya que en los albores de la humanidad el comercio surgió sin ninguna regulación jurídica y como mera conducta inherente y por ende necesaria para el desarrollo del hombre en sociedad.

De tal forma, el Derecho Mercantil, como la rama del Derecho encargada de regular, sistematizar y establecer las vías racionales y adecuadas para el buen desarrollo y desenvolvimiento del tráfico comercial y las diversas relaciones que de ello se engendran, es actualmente un importante eslabón en la cadena de la evolución humana y por lo tanto su estudio es indispensable para comprender el desarrollo interno, así como para en un futuro ser participe en la evolución del Derecho Mercantil.

Por lo tanto, hay que adentrarnos en cómo ha evolucionado desde el punto de vista jurídico el comercio. Así podemos mencionar que en un

principio las diferentes civilizaciones tuvieron que cubrir sus necesidades de forma natural o bien mediante el intercambio de bienes, siendo esta última la forma más antigua que conocemos del comercio.

Sin ninguna norma preestablecida, encontramos que tuvieron que crear sus propias reglas, es así como los pueblos antiguos con el fin de satisfacer esas necesidades se relacionaron con otros pueblos y establecen éstas, posteriormente tuvieron que generar las propias o adecuar las que ya se tenían o las que llegaron.

2.2.1 EN EUROPA

El comercio, como fenómeno económico y social, se presenta en todas las épocas y lugares. Es de esta forma que comenzaremos por mencionar que el comercio tiene sus orígenes en el intercambio de mercancías, por lo que fue necesario que se implementaran normas que regularan dicho intercambio. Los antecedentes más remotos de regulaciones, provienen de principios e instituciones que datan del año 2000 A.C. cuando grandes pueblos como Asiría, Fenicia, Babilonia, Grecia, Rodas, Persia y Egipto habiendo alcanzado un alto nivel de prosperidad, se regían ya por ordenanzas mercantiles. Se cree que la más antigua legislación que contiene disposiciones de carácter mercantil sea el Código de Hammurabi, escrito en Babilonia en tabletas de arcilla alrededor del 2000 A.C., que contenía 285 textos sobre derechos personales, derechos reales, comercio, familia, indemnización por daños y perjuicios y legislación del trabajo. En lo referente a la materia comercial trataba del préstamo con interés, el contrato de sociedad, el depósito de mercancías y el contrato de comisión. Por ello, en los pueblos más antiguos pueden encontrarse normas aplicables al comercio. Sin embargo, en los sistemas jurídicos utilizados por esos pueblos, no existió un derecho especial o autónomo, propio de la

materia mercantil, sino que solamente se llegaron a dar algunas normas aisladas relativas a determinados actos o relaciones comerciales.

Entre esas normas algunos autores hacen mención de la llamada *ley rodias* (de la Isla de Rodas, que era una de las ciudades con florecientes núcleos comerciales en aquella época, aproximadamente siglo V A.C.), las cuales constituyeron una recopilación de un conjunto de usos sobre el comercio marítimo.

Los griegos por su parte, con su expansión colonial y su comercio, propiciaron la generalización del uso de la moneda acuñada. Realizaban intenso comercio interno e internacional y había entre ellos comerciantes especializados en la banca. A ellos se debe la invención del préstamo a la gruesa, llamado *Foenus Nauticum*, el cual se constituye como el más remoto antecedente de las sociedades personales actuales y que consistía en una operación de crédito en cuya virtud un capitalista, entregaba un objeto de valor, generalmente dinero, a un empresario marítimo, con la obligación de reembolsar y pagar cuantiosos intereses si el viaje resultaba satisfactorio y sin obligación alguna en el caso de que éste fuera ruinoso. Así a través del paso del tiempo diversas disposiciones llegaron a formar parte del derecho romano.

Cabe destacar que Roma no conoció un derecho mercantil como rama distinta y separada del derecho privado *ius civile*. Sin embargo, dentro del Derecho Romano encontramos algunas normas especiales sobre el comercio. Así las que regulaban la responsabilidad del patrón del barco, del posadero, en cuanto a sus obligaciones de custodiar y devolver las mercancías, equipajes, caballos, dejados a su cuidado; *de lege Rhodiade jactu*, incluida en el Digesto, que reguló la echazón de una parte del cargamento de los buques para evitar un peligro inminente. Las cuales

conformaban algunas reglas de lo que hoy conocemos como derecho mercantil.

El Derecho Mercantil, como derecho especial y distinto del común, nace en la Edad Media, y es de origen consuetudinario. Con la caída del Imperio Romano se presentan un conjunto de factores económicos, político-sociales y jurídicos que, actuando conjuntamente determinan la aparición de un Derecho especial para la actividad profesional de una clase de ciudadanos: los comerciantes. El auge del comercio en esa época, el gran desarrollo del cambio, fue entre otras causas las que originaron la multiplicación de las relaciones mercantiles, que el derecho común era incapaz de regular en las condiciones exigidas por las nuevas situaciones y necesidades del comercio.

El comercio resurgió a consecuencia de las Cruzadas, que no sólo abrieron vías de comunicación con el Cercano Oriente, sino que provocaron un intercambio de los productos de los distintos países europeos. Principalmente en muchas ciudades italianas, debido a su privilegiada posición geográfica, las operaciones mercantiles alcanzaron gran auge.

*“El nacimiento del derecho mercantil está ligado íntimamente a la actividad de los gremios o corporaciones de mercaderes que se organizaron en las ciudades comerciales medievales para la mejor defensa de los intereses comunes de la clase. Las corporaciones perfectamente organizadas, no sólo estaban regidas por sus estatutos escritos, que en su mayor parte recogían prácticas mercantiles, sino que además instituyeron tribunales de mercaderes que resolvían las cuestiones surgidas entre los asociados, administrando justicia según usos y costumbres del comercio”.*⁸

⁸ DE PINA VARA. Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, Vigésimo octava edición, Ed. Porrúa, México. p. 8.

Es entonces que de los gremios y corporaciones, va creándose un conjunto de normas sobre el comercio y los comerciantes, tendientes a dirimir las controversias mercantiles, normas de origen consuetudinario, que eran aplicadas por los órganos de decisión de aquellos gremios o corporaciones. Estas normas consuetudinarias, y las decisiones mismas de los tribunales consulares, fueron recopiladas en forma más o menos sistemática, llegando a constituir verdaderos ordenamientos mercantiles de la época.

Por su importancia resaltan entre otras recopilaciones las siguientes: el Consulado del Mar, de origen catalán, aplicado por largos años en los puertos del Mediterráneo occidental; los Rrooles de Olerón que recogieron las decisiones sobre el comercio marítimo en la costa atlántica francesa.

La Constitución de los Grandes Estados Europeos, con el consiguiente fortalecimiento del poder público, originó que la función legislativa, antes abandonada al poder de las corporaciones de carácter privado revierta hacia el Estado. Aparecen así las grandes ordenanzas de Colbert, en Francia, sobre el comercio terrestre (1673) y sobre el comercio marítimo (1681), y las ordenanzas españolas de Burgos (1495, 1538) Sevilla (1554) y Bilbao (1531, 1560 y 1737).

Dos acontecimientos marcan el inicio de la era moderna, ambos sucesos que revolucionaron por completo el mundo antiguo y por supuesto el comercio: el descubrimiento de América y el paso hacia las Indias orientales a través del Cabo de Buena Esperanza. La actividad comercial abandona entonces el Mediterráneo, propiciando el decline de los puertos comerciales italianos y ofreciendo oportunidad a los Estados Occidentales

(España, Portugal, Francia, Holanda y Gran Bretaña), quienes pasan a ocupar un lugar de privilegio en los dominios del comercio.

Diversos fueros, bandos, edictos y ordenanzas, fueron dictados entonces para resolver los problemas mercantiles, resaltando la importante labor realizada en Francia y España, toda vez que ambos países se preocuparon en mayor medida por encausar el nuevo movimiento mercantil y de protegerlo por medio de leyes.

Pero no fue hasta el siglo XIX cuando el Derecho Mercantil se codificó formalmente en los principales Estados Europeos, con exclusión de Inglaterra.

Con la promulgación del Código de Comercio Francés (Code Napoleon) de 1807, se inicia la época llamada de codificación del derecho mercantil.

Este código francés cambia radicalmente el sistema de derecho mercantil, inspirado en los principios de liberalismo, lo concibe no como un derecho de una clase determinada -la de los comerciantes-, sino como un derecho regulador de una categoría especial de actos: los actos de comercio. A imagen y semejanza del código francés, los demás Estados europeos promulgaron sus respectivos códigos de comercio.

2.2.2 EN MÉXICO

En los antiguos imperios que ocupaban lo que hoy en día conocemos como México, el comercio tenía especial consideración y los comerciantes ocupaban un lugar honroso en la organización social, cabe

recordar que los tianguis son una institución del comercio indígena que llega hasta nuestros días, en el famoso tianguis de Tlatelolco, era donde se celebraban numerosas transacciones comerciales.

Con la conquista se implantó en la Nueva España, el orden jurídico español, y como el desarrollo del comercio adquirió una importancia singular, los mercaderes de la entonces sede del Virreinato, (la Ciudad de México) establecieron su Universidad, por los años de 1581, y dicha corporación fue autorizada por Felipe II por Cédulas Reales de 1592 y 1594. La Universidad de Mercaderes se titulaba también Consulado de México, por su calidad de Tribunal del Comercio.

Las Ordenanzas de Bilbao fueron nuestro Código de Comercio durante las últimas décadas de la Colonia, y continuaron vigentes después de la consumación de la independencia, hasta 1854, en que se promulgó el primer Código de Comercio del México independiente, conocido como Código de Lares, por Don Teodosio de Lares, Ministro del último gobierno de Antonio López de Santa Anna, y a quien se le atribuye la paternidad del Código. Este Código, constaba de 1091 artículos y aunque no constituía propiamente una innovación en el ámbito jurídico mundial, regulaba sistemáticamente el comercio en México, gracias a la inspiración del autor en los modelos europeos y cabe señalar, era notablemente superior a las viejas Ordenanzas.

Los problemas internos que vivía nuestra nación, que ocasionaron el derrocamiento del gobierno de Santa Anna, al triunfar la Revolución de Ayutla, provocaron a su vez la inaplicabilidad del Código de Lares. Lo anterior se debió a las facultades que la nueva Constitución de 1857, concedía a las Entidades Federativas, para legislar en materia de comercio, por lo que no es de esperarse que algunas de estas entidades federativas,

crearan sus propios Códigos de Comercio locales, inspirados algunos en el Código de Lares. Dicho Código fue derogado por la ley de 22 de noviembre de 1855, que restauró las Ordenanzas de Bilbao y suprimió los tribunales de comercio, cuya jurisdicción se atribuyó a los tribunales comunes.

Nuestras Constituciones de 1824 y 1857, atribuyeron a los Congresos de los Estados la facultad legislativa en materia de comercio; pero los Estados fueron parcos en legislar sobre esta materia, ya que sólo se conoce el caso de Tabasco que copió el código de 1854, y el caso de Puebla que declaró vigente el mismo código, sin promulgarlo como ley de Estado, y sólo en lo que no fuera contrario a la Constitución Federal.

Por reforma constitucional del 15 de diciembre de 1883 la materia mercantil quedó federalizada, y el Ejecutivo Federal, autorizado por el Congreso de la Unión, promulgó el segundo Código de Comercio del México independiente, el 20 de abril de 1884, el cual fue sustituido por el de 1889, vigente desde 1890.

Los modelos de nuestro Código fueron el español de 1885 y el italiano de 1882, y a través de ellos, recibió una influencia muy marcada del Código Napoleónico, por lo que la doctrina francesa ha tenido una singular relevancia en su interpretación.

Nuestro actual Código de Comercio desde su promulgación a la fecha,⁹ se ha dispersado en varias legislaciones mercantiles, por lo que solamente quedan las reglamentaciones relativas a los corredores, a los actos de comercio y a los contratos mercantiles en general, a la comisión mercantil, a los factores y a los dependientes, al depósito mercantil (con

⁹ Recordar que nuestro Código de Comercio fue publicado en el Diario Oficial el día 15 de septiembre de 1889.

exclusión del bancario), al mutuo comercial, a algunas formas de la compraventa mercantil, al contrato de transporte terrestre, a las prescripciones y al procedimiento mercantil.

Así encontramos las siguientes legislaciones que han derivado de nuestro Código de Comercio:

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito 1932

Derogó los artículos 337, 339, 340 al 357, 365 al 370, 449 al 575, 605 al 634 y 1044 fracción I del Código de Comercio.

Ley General de Sociedades Mercantiles 1934.

Derogó el título segundo, del libro segundo, comprendiendo los artículos 89-272 del Código de Comercio.

Ley Sobre Contrato de Seguro 1935.

Derogó el título séptimo del Código de Comercio, que contenía los artículos 392 al 448.

Ley de Quiebras y suspensión de pagos 1942

Derogó los artículos 945 a 1037 y 1415 a 1500 del Código de Comercio y que a su vez fue derogada por la Ley de Concursos Mercantiles de 2000.

Ley de Navegación y Comercio Marítimo 1963.

Derogó los artículos del libro tercero, del 641 al 944 y 1044 del Código de Comercio. Abrogada posteriormente por la Ley de Navegación de 1994.

Debido a esa dispersión encontramos que se derogó los artículos contenidos en el Título Tercero del Libro Primero, el cual refería a los corredores; el Capítulo II, del Título Cuarto del Libro Segundo, de los almacenes generales de depósito; el Capítulo II, del Título Quinto, de los préstamos con garantía o títulos de valores públicos; el Título Séptimo, Octavo y Noveno, que mencionaban a los contratos de seguros y del contrato y letras de cambio, de las libranzas, vales, pagares, cheques y cartas de crédito, respectivamente.

2.3 SUJETOS

Al hablar de sujetos nos referimos a las personas, a los seres humanos que se encargan de llevar a cabo ciertas actividades que dentro del mundo jurídico necesitan ser reguladas; pero es precisamente en el mundo del derecho donde encontramos a dos figuras que representan a estos sujetos, así pues, encontramos a las denominadas personas físicas y a las personas morales. Pero antes de hablar de esas figuras que el Derecho contempla, debemos entender lo que es la persona, para lo cual hay que atender a su sentido lingüístico, por lo que se deben considerar las diversas acepciones que la palabra conlleva.

“Para los romanos la palabra *persona* designaba, en sentido recto, **“la máscara (*dramatis personae*)”** que usaban los actores en escena. De

aquí se empleó en sentido figurado, para expresar el papel que un individuo podía representar en la sociedad, por ejemplo, la persona como padre de familia, como hijo, como tutor, etc.”¹⁰

Sin embargo hay que recordar que para los romanos no todos los seres humanos eran considerados personas, ya que los esclavos (a pesar de ser hombres, seres humanos) no eran considerados personas, por el contrario, estos eran considerados cosas.

En términos comunes (o como coloquialmente se le conoce), persona es todo individuo de la especie humana; por lo tanto, todos y cada uno de los seres humanos somos personas.

En su acepción jurídica, la doctrina ha definido a la persona como sujeto de derechos y obligaciones, esto es, el ente al que el orden jurídico confiere la capacidad para que le puedan ser imputadas las consecuencias de Derecho; por lo que en otras palabras, “**persona es todo ente capaz de ser titular de derechos y obligaciones**”.¹¹

Se dice que es todo ente porque no se comprenden únicamente los hombres, ya que la ley crea personas, y de esta forma es que encontramos cosas que no existen en la naturaleza. Así es que constituye en personas al Estado, a las ciudades, municipios, al fisco, porque hace de esos objetos seres capaces de tener derechos y obligaciones.

¹⁰ PADILLA SAHAGÚN. Gumesindo, Derecho Romano I, Segunda Edición, Ed. McGraw-Hill, México. 1998. p. 31.

¹¹ BAQUEIRO ROJAS. Edgard, BUENROSTRO BÁEZ. Rosalía, Derecho Civil, Introducción y Personas, Ed. Harla, México. 1995, p. 131.

De esta forma se distinguen dos clases de personas: las que se llaman personas naturales o físicas, y las que se llaman personas morales, ficticias, jurídicas, colectivas, que son las de creación jurídica.

En la actualidad todos los autores jurídicos reconocen que para los efectos de aplicación del derecho existen dos clases de personas: las **físicas**, siendo aquellas las que podemos ver, tienen por lo tanto una existencia visible, son reconocidas por los sentidos y son identificadas con el ser humano; y otras llamadas **morales**, que a diferencia de las anteriores no tienen un origen biológico sino jurídico, las cuales son producto de las necesidades de las primeras, por lo tanto, no pueden ser vistas, son subjetivas, e irreales.

Por lo tanto es necesario entrar al análisis de estas figuras, toda vez que si bien es cierto contienen elementos característicos comunes, encontramos diferencias y posturas tanto filosóficas como jurídicas que las hacen especialmente interesantes.

2.4 PERSONAS FÍSICAS

Como ya se ha mencionado, el reconocimiento por parte del Derecho hacia las personas se remonta al Derecho Romano, en donde no bastaba ser un individuo (ser humano), para ser susceptible de derechos y obligaciones, si no que se debía reunir ciertas características, así pues, para que los romanos consideraran a la persona como tal se requería que este fuera **libre** (recordar que los esclavos eran considerados como cosa, *res*); tener la calidad de **ciudadano**; y **no estar sometido a la patria potestad**. Afortunadamente y con el paso del tiempo la esclavitud ha ido desapareciendo, por lo que un mayor número de seres humanos se fueron

incorporando al concepto de persona, hasta llegar a nuestros días, donde ya todo ser humano es considerado persona, y por lo tanto toda persona física es titular de derechos y obligaciones.

Ahora bien, el Derecho reconoce no solo a la persona física como un ser tangible, sino que además le reconoce ciertas características; tal es el caso de lo establecido en nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su Libro Primero, Título Primero de las Personas Físicas, en su artículo 22 al señalar:

“La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.

Por lo tanto debemos entender que la persona física es el ser humano desde que es concebido hasta su muerte, y a la cual la ley le reconoce su personalidad y capacidad de ser titular de derechos y obligaciones.

Ahora bien, si partimos del hecho de que todas las personas tienen capacidad de goce, nuestro sistema jurídico las reconoce en cuanto a la posibilidad de ejercitar sus derechos en capaces e incapaces. Cabe recordar que desde el punto de vista jurídico, la capacidad es la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones, (capacidad de goce) y de poder ejercerlos por cuenta propia (capacidad de ejercicio). La regla general atendiendo al citado artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal es que todas las personas tienen capacidad, siendo la excepción la incapacidad a la cual se refiere el artículo 23 del mencionado ordenamiento al indicar:

“La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan el menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer sus obligaciones por medio de sus representantes”.

Otro rasgo característico de las personas es la nacionalidad, la cual de acuerdo a nuestra Carta Magna en su artículo 30, menciona:

“La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización; y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley”.

Tradicionalmente dentro de los atributos que les son reconocidas a las personas físicas, además de los ya comentados capacidad y nacionalidad encontramos el nombre, domicilio, patrimonio y estado civil.

Por nombre se entiende la palabra que sirve para designar un ser o una cosa, y le implica efectos jurídicos lo cual conlleva derechos y obligaciones. En lo relativo al domicilio este será el lugar en el que residen de forma habitual (de forma general) y su importancia radica en que el domicilio es el lugar en el que se les ubica a las personas para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.¹²

El patrimonio es considerado como el conjunto de bienes y derechos de los que se es titular como persona, y para algunos tratadistas puede ser pecuniario o moral. Y por último el estado civil, el cual es considerado como la situación jurídica que se tiene en relación con la familia, con la sociedad y con el Estado.

2.5 PERSONAS MORALES

Una vez que el ser humano logró el reconocimiento del Derecho de ser titular de derechos y obligaciones, persona física, (puesto que en el Derecho Romano no todos los seres humanos gozaban de esos derechos, e incluso gozar de la calidad de humano), se vio obligado a crear figuras que lo hicieran incrementar su fuerza, por lo cual en la búsqueda de un beneficio que incluyera a todos, y para un mejor logro de sus objetivos se une con otras personas, y crea a la persona moral, la cual resulta intangible,

¹² Cfr. BAQUEIRO ROJAS. Edgard, BUENROSTRO BÁEZ. Rosalía, Derecho Civil, Introducción y Personas, Ed. Harla, México. 1995, p. 132.

inmaterial, invisible, pero que en su actuar implica la obtención de beneficios para uno o para todos los que integran a esa nueva persona.

Esta nueva persona ha sido llamada persona moral, persona jurídica, persona colectiva, no existe en la naturaleza, por lo que a la persona moral se le ha denominado como una *ficción jurídica*, en virtud de que es una creación jurídica, una entidad que nace del Derecho.

La ficción gramaticalmente es considerada como:

n.f. (lat. Fictionem). Acción y efecto de fingir o simular. **2.** Invención, creación de la imaginación. ¹³

La ficción es algo que no es material, que no existe en la naturaleza, una creación del hombre en la búsqueda de satisfacer ciertos intereses, por lo que los grandes exponentes de la teoría de la ficción, y en específico de la ficción persona moral, parten del supuesto de que *la única persona real es el hombre*, y que ésta surgió como una necesidad de las personas físicas.

Aunque a ciencia cierta no se tiene noción de cuando se utilizó por primera vez la ficción persona moral, se sabe que quien difundió esta figura fue la Iglesia Católica y que con el transcurso del tiempo se fue consolidando, ya que con los romanos no se contempló la existencia de la persona moral como una ficción, pero si surgió la noción de la Iglesia como una realidad y por lo tanto con facultades propias.

Así en su origen surgieron las agrupaciones, las cuales eran reuniones de personas físicas; después con el control del Estado se comenzaron a manifestar en el derecho como si fuesen una sola persona; por lo tanto surgió la necesidad de conferirle personalidad a esa agrupación

¹³ Larousse, Diccionario Enciclopédico Plus, México. 1999, p. 508.

que se manifestaba. Sin embargo esa ficción no era plenamente reconocida, sino hasta que el Papa Inocencio IV, y en el ejercicio de sus facultades influyó para que la noción de persona moral fuera admitida a favor de la Iglesia, basaba su idea en el hecho de que el diezmo no se daba para los sacerdotes, por lo tanto quien pagaba ese tributo ya no sentía que era utilizado para mantener al sacerdocio, lo que logro que se reconociera que quien recibía el beneficio era propiamente la Iglesia.

Posteriormente los tratadistas ubicados en los periodos de 1550 a 1750, dan una nueva imagen y la llaman “*corpus morale*”, y la cual termina definiendo tres vertientes y ventajas de la persona ficticia:

- a) Los integrantes de esa persona no obran en nombre propio sino de esta;
- b) Los delitos del “*corpus*” no afectan a los individuos particulares, y
- c) Las obligaciones económicas son soportadas por la hacienda de la propia persona moral sin afectar la bolsa de quien en su nombre actúa.

El término persona moral se le atribuye al austriaco Luis Engel, profesor de Derecho Canónico, quien al hacer uso en defensa de los intereses de la Iglesia de la expresión “*unum morale corpus*” (un solo cuerpo moral) se refería a la que también se conocía como persona *intelectuale* para justificar que éstas no podían ser excomulgadas.¹⁴

Durante los siglos XIX y XX numerosos tratadistas intentaron replantear la noción de persona moral, llegando todos de una manera u otra,

¹⁴ Cfr. ÁLAMO. Javier, Los 140 Tipos De Personas Reconocidas Por El Derecho Mexicano. Ed. Porrúa, México, 2000. p. 95.

a la aceptación de que son producto del derecho, al igual que sucede por lo que hace al reconocimiento de la personalidad para la persona física.

La mayoría de los tratadistas han reconocido que al igual que la persona física la persona moral comparte los mismos atributos, con excepción del estado civil, por lo que a ésta le son reconocidos como tales: *el nombre*, el cual se puede establecer de forma libre cuando se trata de denominación o bien son los nombres de quienes la constituyen y en cuyo caso se considerará una razón social.

En el caso del *domicilio* nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 33 señala:

“las personas morales tienen su domicilio en el lugar en donde se halle establecida su administración...”

Respecto al *patrimonio* tanto la doctrina como la legislación consideran que tienen las mismas características para ambas personas. Siendo este el conjunto de relaciones jurídicas de las que es titular el ente societario. Esas relaciones sobre cosas corporales o incorporeales, o con personas, pueden ser de propiedad, de goce, de garantía, y en su carácter jurídico es una universalidad de derecho perteneciente a la sociedad. Por lo que se pudiera llegar a considerar como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones pertenecientes a la persona jurídica, por lo tanto, está formado por el conjunto de bienes del activo con el cual la sociedad actúa y afronta el pasivo que lo integra.

La nacionalidad es el vínculo que liga a las personas con el Estado y que genera la sumisión a las leyes y autoridades de que se trate, las cuales pueden ser nacionales o extranjeras.

Y por último en lo que refiere a la *capacidad* hay que recordar que mientras para la persona física hay la capacidad de goce, que comprende desde que el hombre es concebido hasta alcanzar la mayoría de edad, fecha en la cual adquirirá la capacidad de ejercicio, en las personas morales desde su constitución goza de ambas capacidades.

Al serle reconocidos a la persona moral estos atributos resulta evidente que es un ente creado por la persona física por conveniencia en el ámbito jurídico, y en la que el Derecho le da el reconocimiento para ser titular de derechos y obligaciones.

CAPÍTULO 3

LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

3.1 CONCEPTO DE SOCIEDAD MERCANTIL.

Actualmente las empresas más importantes se organizan bajo la forma de sociedad mercantil, esto en virtud de que las exigencias de la Economía provocan una asociación tanto de capital y trabajo, toda vez que el ejercicio de la actividad mercantil requiere de recursos económicos y además implica riesgos como para ser solventados por un solo individuo.

La sociedad mercantil es una persona jurídica, y al estar constituida en alguna de las formas que para tal efecto dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles, con referencia a lo dispuesto en el artículo 3° fracción II, de nuestro Código de Comercio, tendrá el carácter de comerciante; como tal es un sujeto de derechos y obligaciones, es capaz de realizar actos jurídicos, es titular de un patrimonio y resulta responsable frente a terceros por las consecuencias que pudieran resultar de su actividad. Pero para poder entender como es que una sociedad llegó a adquirir el carácter de persona jurídica, es necesario atender al origen mismo de las sociedades en forma general.

Así encontramos que en Roma se creó la *societas* (sociedad), y que era un contrato consensual por el cual dos o más personas (*socii*) convenían en aportar bienes, trabajo o ambas cosas a la vez, para alcanzar un fin lícito de utilidad común, a través de la creación de una comunidad de derechos que se sustentaba en la confianza mutua; el *animus societatis*, era que la sociedad se constituía por el acuerdo de dos o más personas de poner algo en común para obtener una ventaja también común, se podía contraer hasta o desde determinado tiempo y también bajo condición, mediante convenio

verbal, escrito o hasta por mensajero. Lo característico de la sociedad era que la intención de los integrantes de permanecer como socios debía ser constante. La finalidad de la sociedad no tenía necesariamente un fin especulativo, bastaba que las partes pretendieran un beneficio de utilidad común, en tanto fuera lícito, ya que la sociedad con objeto inmoral o ilícito era nula.¹

La noción jurídica de sociedad fue evolucionando a medida que, por imposiciones del desenvolvimiento comercial, se diversificaron y se hicieron más complejas las operaciones que aquéllas debieron desarrollar. Esto implicó una evolución progresiva del concepto y la incorporación a él de nuevos elementos, así en el Código Civil francés se indicaba que la sociedad es *“un contrato por el cual dos o varias personas convienen en poner de común alguna cosa en vista de dividir el beneficio que pudiera resultar”*. Como se observa, los legisladores franceses de comienzos del siglo XIX concibieron a las sociedades comerciales como contratos de sencilla estructura con la finalidad de obtener beneficios económicos por medio de operaciones estereotipadas. Pero en poco más de un siglo tales entidades, en la mayoría de los casos se transformaron en complejas organizaciones que para lograr sus objetivos llegan a intervenir en la economía y en la política de los estados, convirtiéndose en factores de poder de trascendente gravitación.

Para el jurista Zaldivar la sociedad es la “expresión jurídica de la empresa económica”; aquí se reafirma la idea de la empresa en el Derecho Mercantil, y así los factores que concurren para formar el concepto de sociedad comercial son la pluralidad de personas, los aportes de los fundadores para la constitución del capital social, las bases internas de

¹ GORDILLO MONTESINOS. Roberto Héctor, *Derecho Romano, Segundo curso*, Segunda edición, Ed. UNAM- Aragón, México, 2000, p. 53

organización y las externas que deben ser idóneas para el cumplimiento del objeto, la participación de los socios en los beneficios y el soporte de éstos en las pérdidas, el *affectio societatis* y la resultante personalidad jurídica del sujeto de derecho que se crea en el acto constitutivo.²

Para otros doctrinarios la sociedad mercantil surge como consecuencia de la agrupación de personas que, en búsqueda de un beneficio económico, reúnen esfuerzos y capitales; de ahí que se les conozca en la doctrina como sociedades de capitales (*intuite capitales*) o como sociedades de personas (*intuite persona*), según la mayor o menor importancia que se le dé a unos u otros aspectos. La sociedad mercantil en general se puede constituir para considerar dentro de su objeto social cualesquiera de los cuatro estadios que son indispensables en el mundo mercantil, los de: ***productor-intermediario-comercializador-consumidor***.³

Su naturaleza eminentemente comercial deriva de las disposiciones contenidas en el artículo 3°, fracción II del Código de Comercio, el cual establece:

Artículo 3°.- *Se reputan en derecho comerciantes:*

II. las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.

Asimismo en nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 1° nos indica cuales son las sociedades que reconoce como mercantiles, las cuales son:

I. Sociedad en nombre colectivo;

II. Sociedad en comandita simple;

² ZALDIVAR. Enrique, *Cuadernos De Derecho Societario*”, Tomo I, Ediciones Macchi, Buenos Aires, 1993. p. 20.

³ ÁLAMO. Javier, op. cit. p. 232.

- III. *Sociedad de responsabilidad limitada;*
- IV. *Sociedad anónima;*
- V. *Sociedad en comandita por acciones, y*
- VI. *Sociedad cooperativa.*

La sociedad mercantil constituida en cualquiera de las especies indicadas en el artículo antes citado, consta de varios elementos característicos:

- a) Los sujetos que la componen, que pueden ser personas físicas o morales;
- b) La duración de la misma, que es el plazo en que va a operar la misma;
- c) Que su motivo o fin sea lícito, ya que no puede ir en contra de lo establecido en la ley.
- d) Con el carácter preponderante de especulación comercial.

Al tomar en consideración lo anterior, en mi punto de vista, entiendo que la sociedad mercantil, es aquella unión de dos o más sujetos que se reúnen de manera no transitoria, para la realización de un fin común lícito, de carácter preponderantemente económico, y que constituya una especulación comercial.

Cabe destacar que la especulación comercial consiste en el hecho de que las ganancias obtenidas se reinviertan para el mismo fin. A este término también se le conoce en el ámbito del Derecho Mercantil como **lucro** que es la ganancia obtenida al comprar o vender bienes o servicios, comerciando o mercando con ellos.⁴

⁴ IBIDEM, p. 52.

Los socios, son todas aquellas personas físicas o morales que se unen con la finalidad de constituir la sociedad, para lo cual una vez constituida pasan a formar un estado de socio, que se traduce en un conjunto de derechos y obligaciones.

Las sociedades mercantiles en el momento de su constitución se componen de los siguientes órganos:

Asamblea de socios: Esta se constituye por los socios, personas físicas o morales, y es el máximo órgano de la sociedad, del cual emanan las decisiones para el funcionamiento de las sociedades.

Órgano de Administración: Es el órgano encargado de realizar las gestiones para la actividad de la sociedad. La administración puede estar a cargo de un administrador o gerente o por un consejo de administración que lo integran dos o más personas. En ambos casos los administradores o administrador único pueden ser socios o extraños a la sociedad.

Órgano de Vigilancia: El órgano de vigilancia es quien lleva a cabo la tarea de vigilar e informar a la Asamblea de socios o accionistas que se lleve a cabo el buen manejo de las operaciones de la sociedad. Puede estar integrado por socios o personas extrañas a la sociedad y a los cuales de manera personal se les denomina comisarios. No todas las sociedades mercantiles tienen la exigencia de un órgano de vigilancia.

En todos los Estados contemporáneos, lo mismo en los capitalistas liberales, que en los de regímenes con intervención estatal, las sociedades mercantiles constituyen una parte esencial de su economía.

3.2 TEORÍAS

Como ya se ha analizado la persona moral es una creación del derecho en un intento por conseguir un mayor beneficio por parte de los individuos que la integran, por lo que se han elaborado varias teorías en la doctrina moderna para explicar la personalidad jurídica de las sociedades. Dentro las teorías que han tenido más aceptación se encuentran las siguientes:

A. **Teoría de la Ficción.** (Savigny es el creador de esta teoría). Según este autor, la personalidad jurídica es una persona *ficta*, creada por la ley con vista a la titularidad de un patrimonio. Desde este punto de vista las únicas personas son los hombres; sin embargo, el ordenamiento jurídico puede, teniendo en cuenta razones de utilidad, suponer ficticiamente la existencia de entidades que no son hombres, como soporte de derechos y obligaciones. Esas entidades no existen en la realidad pero el Derecho hace como si existieran y les atribuye una voluntad destinada al cumplimiento de ciertos fines. Esta teoría ha sido superada, porque el Derecho no finge; crea sus propias estructuras, que tienen una realidad ideal, pero antológicamente tan existente como las realidades materiales. Desde el enfoque que plantea esta teoría, el Estado tiene absoluto arbitrio para crear o disolver personas jurídicas. La capacidad jurídica de las personas colectivas se limita al objeto de su creación por el derecho, el cual les atribuye la única voluntad de cumplir sus fines de forma lícita.

B. Teoría del Patrimonio de Afectación. (Brinz). Aquí la persona jurídica no es más que un patrimonio sin sujeto destinado al cumplimiento de un fin. Se ha pretendido que se trata, no de una persona, sino de un patrimonio que se afecta a un destino específico. Patrimonio y persona jurídica son dos instituciones diferentes que no tienen por qué confundirse. Dificilmente puede admitirse la existencia de patrimonios que carezcan permanentemente de sujetos; tampoco es admisible que la esencia de la personalidad sea patrimonio, y además la pura consideración patrimonial olvida el aspecto fundamental de las llamadas personas jurídicas.

C. Teoría del Reconocimiento. (Gierke). Este autor creador de esta teoría expresa: la personalidad, se ha dicho, "es atributo propio de todo organismo social, capaz de una propia voluntad de acción, y respecto del cual el Estado se limita simplemente a reconocer su existencia". No es admisible esta teoría, porque las entidades jurídicas son creaciones del derecho, que derivan siempre de un poder público efectivo. El ordenamiento jurídico no reconoce, sino crea las estructuras jurídicas. Por lo que se ha llegado a señalar que las personas jurídicas son entes ideales que sirven como formas jurídicas de unificación y concentración de derechos, obligaciones y potestades, para la persecución de intereses humanos, y cuya regulación y configuración legal es recibida del derecho objetivo.

D. Teoría del Sujeto Aparente. (Jhering). Esta teoría pretende que la persona jurídica es sólo un sujeto aparente, que nace

de la voluntad de un hombre o de una colectividad, y que la personalidad real radica sólo en las personas físicas.⁵ Sin embargo como ya se ha visto a las personas jurídicas se les reconoce una personalidad que las hace ser susceptibles de derechos y obligaciones, y que en su actuar lo que prevalece es la voluntad de la sociedad en aras de la obtención de los fines para los cuales fue constituida.

E. Teorías Negativas. Algunos autores sostienen que no hay más personas jurídicas que los hombres, o sea, que no admiten la existencia de personas colectivas. Para explicar la referencia que hacen las normas jurídicas a sociedades, asociaciones, etc., algunos afirman que, cuando se habla de personas colectivas, se trata en realidad de un conjunto de bienes sin dueño que están afectados a un cierto fin; otros sostienen que se trata de un condominio sujeto a reglas diferentes a las del ordinario, etc. Todas estas concepciones coinciden en que cuando se dice que una sociedad o institución es propietaria de un bien o ha celebrado un contrato, lo que se dice es algo que se predica de ciertos individuos (que son los que han contratado o son propietarios del bien).

F. Teorías Realistas. En el extremo opuesto, se encuentran algunos juristas que suponen que, además de los hombres hay otras entidades reales que son personas jurídicas; es decir, sostienen que las personas colectivas están configuradas por ciertos fenómenos que se dan en la

⁵ Cfr. CERVANTES AHUMADA. Raúl, DERECHO MERCANTIL, Segunda edición, Ed. Porrúa, México, 2002. p. 85

realidad, siendo independientes de la conducta de determinados hombres. Para algunos autores, la entidad que constituye una persona colectiva es la voluntad social que se independiza de la de cada uno de los integrantes de la sociedad, surgiendo como un elemento autónomo. Para otros autores, las personas colectivas son instituciones, las cuales están orientadas hacia ciertos fines y alrededor de las cuales se reúnen un grupo de hombres interesados en su concreción.⁶

G. Teoría del Acto Constitutivo. Esta teoría descansa en una crítica de la fuerza creadora de la voluntad contractual, ya que menciona que el acto creador de una sociedad no es un contrato, es un acto social constitutivo unilateral en el sentido de que la sociedad desde que inicia hasta que se perfecciona supone un solo acto jurídico, en el que la voluntad de los partícipes se proyecta unilateralmente.

H. Teoría del Acto Colectivo. Dentro de esta teoría, se dice que la sociedad es un acto colectivo ya que hay una declaración unilateral de voluntad con un fin común que es la cooperación para obtener utilidades.

Como ya se ha visto estas teorías demuestran diversos criterios que van desde el pensamiento de que el único ser susceptible de derechos y obligaciones es el hombre, hasta aquellas en las que se piensa que la

⁶ SANTIAGO NINO. Carlos, op. cit. p. 227.

personas son plenos titulares de derechos, toda vez que su actuar tiene repercusión en el mundo real, y que su actividad es totalmente independiente a la de las personas que la componen.

Por lo anterior se establece que la personalidad de las personas morales, o jurídicas, consiste en que son sujetos de derechos, por lo que tiene capacidad de goce, una capacidad de ejercicio al actuar a través de su representante; y por lo tanto supone que la sociedad tiene un nombre con el cual actúa; tiene un domicilio que al igual que en el ser individual es la base de su residencia; y contará con un patrimonio constituido por las aportaciones de los socios, el cual conformará el patrimonio de la sociedad y no el patrimonio de los socios, aquí la propiedad es de la sociedad y a nombre de ella se registrarán en los casos en que así corresponda.

3.3 TIPOS SOCIETARIOS.

Como ya hemos visto el artículo 1° de la Ley General de Sociedades Mercantiles nos indica cuales son los tipos de sociedades legalmente reconocidos; por lo que, siguiendo ese orden, procederá a referirme a ellas; así la Sociedad en Nombre Colectivo, en el artículo 25 de la referida ley nos indica:

“Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales”.

La razón social se formará con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuren los de todos, se le añadirán las palabras “y compañía” u otras equivalentes. Aquí la administración de la sociedad estará

a cargo de uno o varios administradores, quienes podrán ser socios o personas extrañas a ella.

Cabe recordar que la razón social tiene su origen en la Edad Media, en donde las sociedades eran designadas con los nombres de todos los socios, escritos sobre los libros de cuenta o de razón, por lo que el socio de la sociedad colectiva, en virtud del vínculo social era considerado formando parte de un grupo de comerciantes que conjuntamente administraban un negocio determinado. De esta forma eran considerados comerciantes y aunque realizaran operaciones individualmente, obligaban a todos los demás integrantes de la sociedad. Actualmente la razón social es la designación de las sociedades de responsabilidad ilimitada, comprende dos características: a) indica un elemento identificatorio; y b) hace conocer al público la responsabilidad solidaria e ilimitada de por lo menos uno de sus integrantes.

Por otra parte, el patrimonio de las sociedades necesita ser empleado en el cumplimiento de las finalidades sociales, como medio para la satisfacción de los intereses de los socios. Esta labor tiene que ser forzosamente cumplida por medio de personas físicas que componen los órganos de la sociedad, a las que se les atribuyen facultades de administración, dichas personas podrán ser entonces socios o extraños a la sociedad y que tendrán en su caso las facultades que para tal efecto señale la ley y los estatutos de la misma, y tratándose de varios administradores los acuerdos se deberán llevar por la mayoría. El nombramiento del cargo puede ser por tiempo definido o por tiempo indefinido, el cual estará establecido en el acta constitutiva o en el acta de nombramiento, en caso de silencio en alguna de estas actas se entenderá que desempeñarán su cargo hasta nueva decisión de la sociedad; por otra parte los administradores pueden recibir una remuneración por sus actividades, pero no es un cargo

que deba ser retribuido si no hay pacto sobre ello, sin embargo en el caso de que los administradores sean extraños a la sociedad, no cabe duda de su derecho a una retribución.

En este tipo de sociedad es de destacar que todos los socios están en situación de igualdad; cada uno aporta su esfuerzo y el riesgo se distribuye entre todos; en virtud de lo subsidiario de dicha responsabilidad, los acreedores deberán agotar primeramente los recursos sociales, antes de emprender cualquier acción en contra del socio; es ilimitada, lo que significa que los socios responden con todo su patrimonio por cualquier cuantía de las obligaciones sociales; y el que sea solidaria consiste que cualquiera de los socios responda del importe total de las obligaciones sociales.

La siguiente sociedad mercantil, es la de Comandita Simple, la cual en las legislaciones modernas se regula la sociedad comanditaria como una subespecie de la sociedad colectiva, de la cual se diferencia por la existencia de dos clases de socios: los colectivos (que desempeñan la dirección y la gestión de la sociedad y responden ilimitadamente de las deudas sociales) y los comanditarios que, separados de la gestión social, responden frente a terceros de dichas obligaciones de forma limitada, hasta una cantidad predeterminada que suele coincidir con la cifra de su aportación a la sociedad.⁷

Respecto a la Sociedad de Comandita Simple el artículo 51 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece:

“Sociedad en comandita simple es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de

⁷ BROSETA PONT. Manuel, Manual de Derecho Mercantil, Ed. Tecnos, Madrid, España, 1978, p. 180

las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones”.

La razón social se formará con los nombres de uno o más comanditados, seguidos de las palabras “y compañía”u otras equivalentes, cuando en ella no figuren los de todos. A la razón social se agregarán siempre las palabras “Sociedad en Comandita Simple” o su abreviatura “S. en C.”

Dentro de las formalidades de esta sociedad y las cuales deben constar en la escritura constitutiva han de señalarse los nombres, apellidos y estado de los socios comanditarios, la nacionalidad y el domicilio, además de las aportaciones que cada socio haga o se obligue a hacer a la sociedad con expresión de su valor.

La gestión de la sociedad corresponde exclusivamente a los socios colectivos (comanditados). Y la representación corresponde a los socios autorizados para el uso de la firma social y sólo pueden serlo los socios colectivos. La atribución de esta facultad a los socios comanditarios desnaturalizaría su posición en la sociedad y les hará inmediatamente responsables de las deudas sociales. En cuanto a la aportación del socio comanditario, se destacan dos aspectos: su consideración como cuota del capital social y como suma de responsabilidad. En el primer caso, la aportación del socio comanditario (la cual no puede consistir en trabajo) está destinada a integrar el capital de explotación de la sociedad y queda sometida al principio de libertad de pacto. Y por otra parte como suma de responsabilidad, constituye el límite de responsabilidad del socio comanditario.

Por lo que toca a la responsabilidad de los socios comanditados y comanditarios, si el socio comanditario ha realizado íntegramente su aportación, no queda obligado personalmente respecto a terceros, salvo que haya ofrecido una mayor suma de responsabilidad. Los acreedores sociales sólo pueden dirigirse contra el patrimonio de la sociedad, y en su defecto contra los socios comanditados que responden de forma solidaria, ilimitada y subsidiariamente de las deudas sociales.

En lo que respecta a la participación en ganancias y pérdidas, rigen los principios de la sociedad colectiva, y es de observarse que los beneficios y las pérdidas deberán distribuirse entre los socios colectivos y los comanditarios.

Continuamos ahora con la Sociedad de Responsabilidad Limitada, ésta se encuentra en el artículo 58 de la ley de la materia, y menciona:

“Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues solo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley”.

La sociedad de responsabilidad limitada nace en el Derecho anglosajón y de él se extiende al continental, como una sociedad anónima de modestas proporciones, a la que se recurría cuando un escaso número de personas deseaban iniciar en común la explotación de una actividad económica, aportando pequeñas cifras de capital, y deseaban excluir su

responsabilidad social ante las obligaciones que pudiera contraer la sociedad.⁸

Esta sociedad existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios. La denominación o razón social irá inmediatamente seguida de las palabras “Sociedad de Responsabilidad Limitada” o de su abreviatura “S. de R. L.”. La denominación es la voz o voces que identifican concretamente una sociedad, y puede consistir en vocablos de fantasía, o bien, palabras que se refieran a su objeto.

Cabe destacar que conforme a lo dispuesto por el artículo 61 y 62 de la citada ley, ninguna sociedad de responsabilidad limitada tendrá más de cincuenta socios, y su capital social nunca será inferior a tres mil pesos.⁹

La administración de la sociedad estará a cargo de uno o más gerentes, que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad. La Asamblea de Socios es el órgano supremo de la sociedad, sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los socios que representen, por lo menos, la mitad del capital social, a no ser que el contrato social exija una mayoría más elevada. Salvo estipulación en contrario, si esta cifra no se obtiene en la primera reunión, los socios serán convocados por segunda vez, tomándose las decisiones por mayoría de votos, cualquiera que sea la porción del capital representado.

Dicha asamblea se reunirá en el domicilio social, por lo menos una vez al año, en la época fijada en el contrato. Esta será convocada por los

⁸ BROSETA PONT. Manuel, op. cit. p. 297.

⁹ Recordemos que durante el periodo presidencial de Carlos Salinas de Gortari, a la moneda nacional le fueron quitados tres ceros. El texto original del artículo 62 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, indica la cantidad de tres millones de pesos.

gerentes; si no lo hicieran, por el consejo de vigilancia, y a falta u omisión de éste, por los socios que representen más de la tercera parte del capital social. Todo socio tendrá derecho a participar en las decisiones de las asambleas, gozando de un voto por cada peso de su aportación.

De acuerdo al artículo 78 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las Asambleas tendrán las siguientes facultades:

- I. Discutir, aprobar, modificar o reprobado el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado, y tomar, con estos motivos, las medidas que juzguen oportunas;*
- II. Proceder al reparto de utilidades;*
- III. Nombrar y remover a los gerentes;*
- IV. Designar, en su caso, el consejo de vigilancia;*
- V. Resolver sobre la división y amortización de las partes sociales;*
- VI. Exigir, en su caso, las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias;*
- VII. Intentar contra los órganos sociales o contra los socios, las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios;*
- VIII. Modificar el contrato social;*
- IX. Consentir en las cesiones de partes sociales y en la admisión de nuevos socios;*
- X. Decidir sobre los aumentos y reducciones del capital social;*
- XI. Decidir sobre la disolución de la sociedad, y*
- XII. Las demás que les correspondan conforme a la ley o el contrato social.*

Analizaremos ahora a la Sociedad Anónima, la cual tiene su precedente más inmediato en las Compañías de las Indias, fundadas en

1600, nacen precisamente cuando es necesaria la acumulación de capital. Fueron la primera expresión de la empresa en grandes dimensiones, su creación corresponde a una alianza entre la incipiente burguesía industrial y comercial y la Monarquía, que se explica porque la primera está interesada en realizar la colonización siempre que le sean concedidos determinados privilegios para llevarla a cabo, a su vez, la monarquía ve en estas empresas un instrumento adecuado para aumentar su poderío político y económico.

Actualmente, nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 87, nos refiere a este tipo de sociedad, indicando lo siguiente:

“Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones”.

Aquí la denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad, y al emplearse irá siempre seguida de las palabras “Sociedad Anónima” o de su abreviatura “S. A.”.

La administración de la sociedad estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad; cuando los administradores sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración.

La vigilancia de la sociedad estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables; el órgano supremo de la sociedad será la Asamblea General de Accionistas, la cual podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta. Las asambleas generales de accionistas

son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social.

La asamblea general ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en el orden del día, de los siguientes:

- I. Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas;*
- II. En su caso, nombrar al administrador o consejo de administración y a los comisarios, y*
- III. Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.*

Son asambleas extraordinarias las que tratan los siguientes asuntos:

- I. Prórroga de la duración de la sociedad;*
- II. Disolución anticipada de la sociedad;*
- III. Aumento o reducción del capital social;*
- IV. Cambio de objeto de la sociedad;*
- V. Cambio de nacionalidad de la sociedad;*
- VI. Transformación de la sociedad;*
- VII. Fusión con otra sociedad;*
- VIII. Emisión de acciones privilegiadas;*
- IX. Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;*
- X. Emisión de bonos;*

- XI. *Cualquier otra modificación del contrato social, y*
- XII. *Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial.*

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo, y su convocatoria deberá hacerse por el administrador o el consejo de administración o por los comisarios.

Las acciones, son títulos nominativos que acreditan la calidad y los derechos de socio. Artículo 111 LGSM.

Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos, sin embargo se podrá estipular que existen varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en sus artículos 113 al 117 nos establece algunas de las diferentes clases de acciones.

Por último encontramos a la Sociedad en Comandita por Acciones y que según el artículo 207 de la ley de la materia establece:

“Sociedad en comandita por acciones es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones”.

Este tipo de sociedad se registrará por las reglas correspondientes a la Sociedad Anónima, salvo algunas disposiciones que le son aplicables a ella, así encontramos que el capital social estará dividido en acciones y no

podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados y el de las dos terceras partes de los comanditarios.

Esta sociedad podrá existir bajo una razón social que se formará con los nombres de uno o más socios comanditados seguidos de las palabras “y compañía “u otras equivalentes, cuando en ella no figuren la de todos. A la razón social o a la denominación, en su caso, se agregarán las palabras “Sociedad en Comandita por Acciones”, o su abreviatura, “S. en C. por A.”

Y por último encontramos a las sociedades cooperativas, las cuales en México, originalmente fueron reglamentadas por el Código de Comercio de 1889 (artículos 238 a 259), cuyas disposiciones fueron derogadas por la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1927, la cual a su vez fue sustituida por la ley del mismo nombre de 1933 y por un reglamento complementario. Por último, la ley de 1933 y su reglamento fueron abrogados por la Ley General de Sociedades Cooperativas de 11 de enero de 1938 (LGSC) que se complementó con su correspondiente Reglamento del 16 de junio del mismo año. Y la que actualmente se encuentra vigente es la 3 de agosto de 1994.

En un inicio la sociedad cooperativa se definía como: asociación indefinida de individuos de la clase trabajadora, animados por las ideas de ayuda mutua y equidad, que mediante la eliminación del intermediarismo buscan, sin afán de lucro, obtener y repartir directamente y a prorrata entre los socios, beneficios extracapitalistas, variando el capital y el número de socios. Actualmente el artículo 2º de la citada ley no establece como requisito que sean de la clase trabajadora, simplemente personas físicas.

Art.- 2º: la sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los

principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

En relación a las bases constitutivas transcribiremos lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y que son:

- I. Denominación y domicilio social;
- II. Objeto social, expresando concretamente cada una de las actividades a desarrollar;
- III. Los regimenes de responsabilidad limitada o suplementada de sus socios, debiendo expresar en su denominación el régimen adoptado;
- IV. Forma de constituir o incrementar el capital social, expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten;
- V. Requisitos y procedimientos para la admisión, exclusión y separación voluntaria de los socios;
- VI. forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas para su aplicación;
- VII. Áreas de trabajo que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento y en particular de la educación cooperativa en los términos del artículo 47 de esta Ley;
- VIII. duración del ejercicio que podrá coincidir con el año de calendario, así como el tipo de libros de actas y de contabilidad a llevarse;
- IX. Forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo;

- X. El procedimiento para convocar y formalizar las asambleas generales ordinarias que se realizarán por lo menos una vez al año, así como las extraordinarias que se realizarán en cualquier momento a pedimento de la Asamblea General, del consejo de Administración, del de Vigilancia o del 20% del total de los miembros;
- XI. Derechos y Obligaciones de los socios, así como mecanismos de conciliación y arbitraje en caso de conflicto sobre el particular;
- XII. Formas de dirección y administración interna, así como sus atribuciones y responsabilidades, y
- XIII. Las demás disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad cooperativa siempre que no se opongan a lo establecido en esta Ley.

Las cláusulas de las bases constitutivas que no se apeguen a lo dispuesto por esta Ley, serán nulas de pleno derecho para todos los efectos legales correspondientes.”

3.4 REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Para poder constituir una Sociedad Mercantil de las enunciadas por el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de acuerdo al artículo 6 de la misma ley se requiere:

Permiso ante la Secretaria de Relaciones Exteriores: El permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, es con el objeto de autorizar la

constitución de la sociedad, acreditar la nacionalidad de los socios y se nos autorice la razón o denominación social propuestas.

En relación al permiso mencionado, encuentra su sustento en el artículo 15 de la Ley de inversión extranjera que a la letra dice:

“Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones exteriores para la constitución de sociedades. Se Deberá insertar en los estatutos de las sociedades que se constituyan, la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 constitucional.”

Asimismo el artículo 16 de la cita ley establece:

“Se requiere permiso de la Secretaria de Relaciones Exteriores para que las sociedades constituidas cambien su denominación o razón social...”

El reglamento de la Ley de Inversión Extranjera en relación dispone:

“Artículo13.- El permiso para la constitución de sociedades a que se refiere el artículo 15 de la ley se otorgará solamente cuando la denominación o razón social que se pretenda utilizar no se encuentre reservada por una sociedad distinta.

Si en la denominación o razón social solicitada se incluyen palabras o vocablos cuyo uso se encuentre regulado específicamente por otras leyes, la Secretaria de Relaciones

Exteriores condicionará el uso de los permisos a la obtención de las autorizaciones que establezcan dichas disposiciones legales.

En relación al permiso que debe otorgar la Secretaría de Relaciones Exteriores se justifica debido a que por decreto de 29 de junio de 1944 que estableció la necesidad transitoria de obtener permiso de la Secretaria de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades que tengan o tuvieren socios extranjeros, fue prorrogado y hecho extensivo a todo género de sociedades, según circular del consejo de Notarios de 17 de noviembre de 1945 y que a la letra dice:

“Circular del Consejo de Notarios que contiene la resolución de la Secretaría de Relaciones, en el sentido que sólo con autorización de la misma Secretaría se puede constituir sociedades y reformar la ya constituidas”.

CONSEJO DE NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL
CIRCULAR

Señores Notarios del Distrito Federal:

Tengo el honor de transcribir a ustedes, en cumplimiento de lo acordado por el H. Consejo de Notarios en su sesión del día 12 del actual, lo que dice el mismo la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores de la consulta que se le hizo, acerca de si seguía en vigor el decreto de 29 de junio de 1944 que previno que únicamente con autorización de la misma Secretaría se puede constituir toda clase de sociedades y reformar las ya constituidas.

“En contestación a sus escritos de 2 y 9 de los corrientes, me permito manifestar a usted, de acuerdo con lo que establece el artículo 6º del

decreto publicado en el diario Oficial de 1º de octubre en curso, que siguen vigentes las disposiciones del decreto de 29 de junio de 1944. Dichas disposiciones se seguirán aplicando con el mismo criterio que ha sustentado esta Secretaría hasta la fecha.

Atentamente. México, D.F., 17 de noviembre de 1945.

El Secretario del Consejo, Lic. Francisco Vázquez Pérez. Rubrica.”

La falta de esta formalidad tendrá como consecuencia la irregularidad de la sociedad, la cual será estatutaria, si acontece en los estatutos o post-escrituraria, si acontece en un momento posterior al nacimiento de la sociedad, es decir, con motivo de alguna reforma estatutaria.

En forma previa a la constitución o a las reformas estatutarias, es necesario solicitar y obtener un permiso expreso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual está facultada para otorgarlo.

La finalidad práctica de estos permisos, ha sido el control por parte del Estado de las actividades comerciales e industriales que deben realizar en orden a la nacionalidad de los socios. También se ha controlado las denominaciones o razones sociales de las sociedades, evitando molestias e inconvenientes duplicidades. Con este control el gobierno se entera de la adquisición de bienes inmuebles por parte de sociedades, con las limitaciones que en tal sentido son señaladas por el artículo 27 de la Constitución Política.

Además, si la sociedad por constituirse incorporara capital extranjero, deberá acatar las normas que establece la Ley de Inversión Extranjera. Los

Notarios deberán insertar en la escritura constitutiva de la sociedad, los documentos en los que consten las autorizaciones correspondientes.

Protocolización: Se debe acudir ante un Notario o Corredor Público. Ya que ellos son los únicos que están facultados para constituir legalmente una Sociedad Mercantil de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y 6 fracción VI de la Ley Federal de Correduría Pública.

Además de acudir ante cualquiera de los fedatarios enunciados se deben cumplir con los requisitos que nos marca el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y que son los siguientes:

“La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

- I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad.*
- II. El Objeto de la sociedad*
- III. Su razón social o denominación*
- IV. Su duración*
- V. El importe del capital social*
- VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valorización.*
- VII. El domicilio de la sociedad*
- VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.*
- IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que hayan de llevar la firma social.*

- X. *La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;*
- XI. *El importe del fondo de reserva*
- XII. *Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y*
- XIII. *Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.*

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.”

Homologación: La homologación de las sociedades mercantiles consiste en la resolución dictada por autoridad judicial competente, que ordena el otorgamiento de la escritura correspondiente y/o la inscripción en el Registro Público del Comercio de la escritura constitutiva de la sociedad o de sus reformas. Artículo 7 LGSM.

Inscripción: la Ley General de Sociedades Mercantiles establece en su artículo 2º que: *“Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público del Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.”* Con esto fácilmente se puede deducir que las sociedades mercantiles tienen que ser inscritas en el Registro Público del Comercio para tener personalidad jurídica y que surta efectos frente a terceros. Por lo tanto dicho registro resulta indispensable para considerarse como sociedad mercantil regular. Comúnmente el registro lo realiza el fedatario que formalizó la sociedad.

CAPÍTULO 4

TRANSFORMACIÓN DE LAS SOCIEDADES Y SU AUGE DE SOCIEDAD ANÓNIMA A SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

4.1 TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES.

La transformación es el acto jurídico mediante el cual una sociedad puede asumir un tipo social diverso del que originalmente adoptó, o establecer o suprimir la variabilidad de su capital, modificando para ello su escritura constitutiva. Es un acto consistente en que existiendo la sociedad en forma, adopta la forma de otro de los tipos previstos por la ley, por ejemplo cuando una sociedad anónima se organiza como sociedad de responsabilidad limitada.

Como su nombre lo indica, la transformación es un acto jurídico por el cual una sociedad mercantil constituida en alguna de las formas establecidas en el artículo 1° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cambia por otra, de las ahí mismo enumeradas o adopta cualquier otro tipo legal de sociedad, inclusive no mercantil, mediante una modificación a las estipulaciones del contrato social concernientes a la responsabilidad de los socios y/o a la organización y funcionamiento de la sociedad.

La transformación siempre implica reformar el contrato social y modificar la responsabilidad de los socios.¹ La transformación deja subsistente la personalidad moral de la sociedad, es decir, no hay extinción, de una persona y creación de otra, lo que implicaría una transmisión de

¹ GARCÍA RENDÓN. Manuel, Sociedades Mercantiles, Segunda Edición, Ed. Oxford. México. 1999. p. 534.

bienes y derechos que tendría repercusiones de índole fiscal y la extinción de aquellos derechos que no fueran cesibles.

Para que se pueda transformar una sociedad es necesario que exista como tal. La transformación de la sociedad existente no importa la disolución de la primera ni altera los derechos y obligaciones pendientes hasta el momento de hacerse la transformación, el patrimonio pertenece al mismo sujeto de derecho, que sólo ha cambiado su organización jurídica. Por lo que si no hay extinción de la sociedad no puede hablarse de causahabencia a título universal en los bienes, derechos y obligaciones de la transformada, y por ello tampoco puede decirse que hay un incremento en su patrimonio o una asunción de las obligaciones de otras sociedades. La sociedad continúa respondiendo del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes.

Por otra parte, el artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, enuncia que las sociedades constituidas en alguna de las formas establecidas en las fracciones I a V del artículo 1° de la referida ley, podrán transformarse en sociedades de capital variable, lo cual implica dilucidar si la adopción de dicha modalidad en realidad implica un cambio de forma de la sociedad, por lo que si tomamos en consideración que la transformación implica una modificación en el contrato social, aunque no haya aumento en el capital, pues como se ha hecho mención, afecta a la responsabilidad de los socios y a las reglas de organización, funcionamiento y administración de la sociedad transformada, puede variar el régimen de su administración, su razón social.

Por último, cabe recordar que en el proceso de transformación de sociedades no participan dos o más sociedades.

4.2 PROCEDIMIENTO DE TRANSFORMACIÓN.

La transformación se encuentra establecida en el artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que a la letra estipula:

“Las sociedades constituidas en alguna de las formas que establecen las fracciones I a V del artículo 1º podrán adoptar cualquier otro tipo legal. Asimismo, podrán transformarse en sociedad de capital variable”.

La transformación, tal y como lo establece el artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sólo procede dentro de los primeros cinco tipos o formas de sociedades mercantiles que enumera el artículo 1º de la misma ley. Consecuentemente, la institución jurídica de la transformación no se aplica ni a la sociedad cooperativa (en cualquiera de sus especies), que forman el sexto tipo de sociedades que enumera dicho artículo 1º, ni a otros tipos de sociedades mercantiles que creen leyes especiales, como las mutualistas.

Para que se pueda llevar a cabo la transformación de la sociedad anónima a sociedad de responsabilidad limitada es requisito esencial que los socios con derecho a voto dentro de la asamblea general de accionistas expresen su deseo, y en su caso aprueben por mayoría o bien, por unanimidad la transformación de su tipo societario. Debemos recordar que la asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; que en ella se acuerdan y ratifican todos los actos y operaciones de ésta. Por lo que para tal efecto, se deberá convocar a asamblea general extraordinaria, para tratar el asunto de la transformación y así cumplir con lo establecido en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 de la mencionada ley, en la transformación de sociedades se aplica lo contenido en los artículos 222 a 226, y que establecen lo siguiente:

- La transformación de las sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y los términos que corresponda según su naturaleza; lo que significa en el caso que nos ocupa, que cada uno de los socios con derecho a voto de la sociedad anónima, decidirá en asamblea general si se lleva a cabo la transformación, atendiendo a lo establecido en su acta constitutiva y en sus estatutos;
- Los acuerdos sobre la transformación se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el periódico oficial del domicilio de la sociedad que haya de transformarse. La sociedad deberá publicar su último balance; esto con la intención de dar a conocer a terceros que se ha llevado a cabo la transformación de la sociedad y en caso de existir acreedores, estos estén en posibilidad de oponerse a dicha transformación o bien para que se presenten ante la autoridad judicial a demandar lo que a su derecho corresponda.
- La transformación no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el precepto anterior. En ese lapso cualquier acreedor de la sociedad, podrá oponerse judicialmente, en la vía sumaria, a la transformación, la cual se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada. Ahora bien, si transcurrido el plazo señalado sin

que se haya formulado la oposición, se podrá llevar a cabo la transformación;

- La transformación tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas las deudas de la sociedad que haya de transformarse, o se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores. A este efecto, las deudas a plazo se darán por vencidas. El certificado en que se haga constar el depósito, deberá publicarse en el periódico oficial del domicilio de la sociedad; y,
- Cuando de la transformación de la sociedad resulte una distinta, su constitución se sujetará a los principios que rigen la constitución de la sociedad a cuyo género haya de pertenecer, en nuestro caso se regirá ahora por lo dispuesto a la constitución de las sociedades de responsabilidad limitada.

Por lo tanto en esta transformación, la sociedad antes anónima ahora tendrá su denominación o razón social seguida de las palabras sociedad de responsabilidad limitada, o bien su abreviatura, S. de R. L., no podrá aceptar más de cincuenta socios, y su capital social no excederá de tres mil pesos. Esto claro esta, en términos generales, ya que ahora el funcionamiento y la forma de administrar la sociedad también vera modificaciones, las cuales sin embargo son menos complejas que las que se llevan a cabo en la sociedad anónima.

4.3 TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA A SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

En fechas recientes, en nuestro país hemos visto como algunas de las empresas más importantes han transformado su régimen societario, de ser sociedades que revestían la calidad de anónimas, ahora, mediante el proceso de transformación pasaron a ser sociedades de responsabilidad limitada; situación que a simple vista no representa ningún beneficio, sin embargo ese procedimiento implica más que un cambio en su denominación social, lleva consigo una toma de decisiones importantes, la elaboración de una adecuada planeación, y diversas situaciones que serán abordadas mas adelante.

También se debe tomar en cuenta que el principal contexto en el que se desarrolla la empresa es el mercado, sin embargo hay que considerar que no sólo existe un solo mercado, sino varios mercados dentro de un ámbito territorial determinado, o bien en una escala global. El mercado financiero, el mercado de capitales, el mercado de bienes y servicios, o cualquier otro mercado influyen en la actividad que desarrolla la empresa; por lo tanto al estudiar la actividad de la empresa y los actos en torno a ella, es que los socios de un determinado tipo societario, es que deciden llevar a cabo en base a ese análisis lo que ellos consideran mas benéfico, y que les permita interactuar con los demás factores de la producción ya no solo de un país, sino en un contexto de economía mundial.

Por lo tanto, cualquier análisis de la sociedad durante las dos últimas décadas tiene que tomar en cuenta el proceso de globalización que ha modificado radicalmente las relaciones sociales y el funcionamiento de la economía mundial. A grandes rasgos, este proceso se identifica principalmente por la aparición de grandes redes económicas que vinculan

las distintas fases de producción y comercialización de los productos en un mercado mundial y por el flujo internacional de capitales, favorecido por las nuevas tecnologías. Sin embargo, como lo han advertido numerosos autores que han estudiado ese gran cambio mundial, el fenómeno abarca más ámbitos que el económico: incluye el acortamiento de distancias y el acercamiento de individuos, países y continentes por medio de las nuevas tecnologías comunicativas; el aumento en los flujos migratorios; el fortalecimiento de los cuerpos supranacionales como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional; la homogeneización cultural derivada de la expansión de los mercados; el nuevo auge de las democracias y la propensión a la universalidad de los derechos humanos. En conjunto todos estos elementos constituyen una fuerza de enorme dinamismo que empuja cambios internos en todos los países. Ahora bien, por globalización puede entenderse como la tendencia de los acontecimientos sociales – incluida la actividad económica – a tener efectos o conexiones que rebasan las fronteras nacionales.² Desde una perspectiva más general de la economía, diferentes autores coinciden en que la competencia económica, es ciertamente la característica más importante de este fenómeno en la historia de la humanidad.

La economía globalizada descansa en la primacía del mercado como regulador de la vida social, en la reducción del aparato estatal y en el repliegue de su actividad económica; en la apertura de las economías hacia los mercados externos y, por tanto en la competitividad y eficiencia de los aparatos productivos de las naciones. Una nueva lógica de mercado convierte al mundo en una “fábrica global”³ encabezada por las grandes corporaciones transnacionales y estimulada a nivel de cada país por una

² PUGA, Cristina. Los Empresarios Organizados y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte Ed. UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, México. 2004. p. 17.

³ Cfr. PUGA, Cristina. Los Empresarios Organizados y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 2004. p. 19.

creciente desregulación que permite una circulación más libre de los capitales, un aumento en el número de fusiones y “joint ventures” entre las empresas, así como un crecimiento sin paralelo en el comercio exterior; y en el caso de nuestro país en la transformación de tipos societarios. Una organización de los procesos productivos a partir de unidades separadas con altos niveles de eficiencia y calidad aporta flexibilidad a los procesos y extiende el alcance de las grandes empresas a partir de redes complejas: los procesos tienden a integrar diversas industrias en torno a una gran empresa o a repartir la producción en varios países, lo cual también afecta los procesos internos de los países receptores de capital y las relaciones de poder en los mismos. Las grandes empresas se trasladan a aquellos territorios que aseguren costos de producción favorables y abandonan sus lugares de origen. La liberalización de instituciones financieras aumenta los movimientos de capitales y la especulación. Las instituciones estatales pierden capacidad de maniobra frente a las grandes empresas globales y éstas tienen un crecimiento sin precedente que, por lo general, va aparejado con la desaparición de empresas pequeñas en un esquema concentrador de los capitales.

Las políticas de reducción del aparato estatal y apertura de las economías tuvieron un fuerte efecto diseminador a partir de las políticas anti-inflacionarias del Fondo Monetario Internacional sustentadas en el nuevo modelo identificado como “neoliberal”. En 1989, las crisis en los países socialistas, el derrumbe del muro de Berlín y el consiguiente ingreso de Europa del este a los circuitos capitalistas aceleraron el proceso y le proporcionaron un respaldo político adicional. La tendencia privatizadora se fortaleció y los gobiernos redujeron las regulaciones que limitaban el intercambio de bienes para incorporarse al gran mercado globalizado. Para referirse al caso de los países de Europa oriental que realizaban un intenso proceso privatizador, así como a las aspiraciones primer mundistas de

México, Adam Przeworsky, quien realizó una aguda crítica al modelo, acuñó el concepto de “modernización por internacionalización” y señaló sus posibles consecuencias de crecimiento desordenado y empobrecimiento de regiones⁴. De esta forma es que las pequeñas y medianas empresas van perdiendo fuerza y por lo tanto se ven en clara desventaja en contra de los grandes corporativos que pretenden acaparar el mercado.

4.3.1 ESTRATEGIA CORPORATIVA.

Para poder entender una estrategia corporativa es necesario entender una materia trascendental, el Derecho Corporativo, el cual va a tener gran repercusión en muchos de los actos y decisiones que se lleven a cabo en las empresas. En una primera aproximación al tema, se puede inferir que el Derecho Corporativo tiene que ver con la actividad de la corporación y de los actos jurídicos que realiza y son realizados por ella; que tienen que ver con la actividad económica que desarrolla, lo que está delimitado al objeto de estudio del Derecho Económico, que ya analizamos anteriormente, y que se vincula directamente con el Derecho Corporativo, como veremos a continuación.

Ahora bien en el estudio del Derecho Corporativo, por la complejidad de los actos generados por la empresa y su contexto económico, es necesario tener una visión más amplia de todo el orden jurídico; por lo que en efecto, la empresa y sus relaciones jurídicas concebidas bajo la noción tradicional del Derecho Mercantil han sido superadas. El Derecho Corporativo nace ligado al concepto de empresa o corporación, donde etimológicamente el vocablo corporación proviene del latín “**corporatio-onis, corporatus**” que significa formarse un cuerpo, y que generalmente se

⁴ IBIDEM, p. 18.

asocia con la institución jurídica referida a un cuerpo formado y autorizado por la ley cuando es creado por una o más personas físicas que tienen personalidad distinta a la de sus creadores y patrimonio propio y en algunos casos por personas morales asimilándose al concepto de sociedad, aunque las normas que rigen a la empresa van más allá del objeto de regulación del Derecho Societario o Derecho Mercantil⁵; por lo tanto en el Derecho Corporativo se analiza e interpreta el sistema jurídico en torno a las normas que rigen e impactan a la empresa, a la organización empresarial, o a la actividad económica desarrollada por el empresario, que preponderantemente adopta la modalidad de sociedad mercantil y principalmente el tipo de la sociedad anónima. La actividad empresarial se organiza y desarrolla las más de las veces por medio de un conjunto de bienes materiales e inmateriales, más allá de la figura del empresario. La empresa tiene un significado económico, y el objeto del Derecho Corporativo es precisamente el estudiar la función económica de la empresa, la actividad que desarrolla y la vinculación a su contexto de actividad en la economía, su incursión en los mercados, su integración a éstos y su comportamiento en los propios mercados, yendo más allá de la forma en que se organiza la empresa, sus alcances contractuales y extracontractuales, sus límites con relación a su función social, las formas de adoptar el tipo societario frente a otras formas de colaboración empresarial, la responsabilidad frente a terceros.

Es por lo anterior que se debe observar a la sociedad mercantil como un instrumento de organización del poder económico, así como un instrumento financiero; estudiando a las clases de sociedad desde el punto de vista de su función económica. Y toda vez que la actividad empresarial genera responsabilidades patrimoniales que se derivan de los negocios que

⁵ ZARKÍN CORTÉS, Sergio Salomón, Derecho Corporativo, Segunda Edición, Ed. Porrúa, México, 2005, p. 56

pueden ser ejecutados por el empresario o por la empresa, dicha actividad lo vincula al mercado, en un mundo en donde las relaciones comerciales se hacen más complejas día a día, en donde ya no solo se habla de relaciones de mercado en su concepción tradicional.

De las consideraciones anteriores podemos establecer la importancia de la empresa en las sociedades mercantiles, toda vez que al tener una adecuada planeación y organización se pueden obtener mejores resultados.

En lo que respecta al tema que nos atañe, la transformación, es indispensable que para que la misma tenga un excelente resultado debe ser planeada estratégicamente, es decir, cuáles van a ser los pasos a seguir para la transformación y qué beneficios económicos y jurídicos se van a obtener. Esto dicho en unas cuantas líneas aparentemente resulta sencillo pero reviste un gran trabajo intelectual, el cual deriva en primer término en el aspecto económico, al establecer que la esencia del Derecho Corporativo es el manejo de las empresas, que por consecuencia se debe de tener un buen avío para obtener una economía sana y una mejor clientela.

4.3.2 VENTAJAS ECONÓMICAS.

En toda empresa, sea cual fuere su tipo societario, se llevan a cabo procesos de valuación, los cuales llevan a esta a entenderla tanto en sus aspectos operativos como financieros, así el proceso estructurado de análisis de la empresa, así como de construcción del modelo permitirán que aspectos de mercado, de operación y de estructura financiera de la empresa se vayan convirtiendo en elementos cuantitativos, y que conforme se integren se vayan convirtiendo en proyecciones financieras y estados financieros pro forma y ante todo en flujos de efectivo operativos o flujos

netos futuros, según el camino que se hubiera optado para identificar valores. Su construcción, continuo ajuste y posterior uso permitirá hacerse de un parámetro uniforme y consistente de valor para la empresa.

Las empresas realizan sus operaciones dentro de la industria o mercado en que se desenvuelven y no de manera aislada; es por ello que resulta importante efectuar el análisis de varios elementos, y para el caso que nos ocupa, la transformación de un tipo societario a otro también implica un estudio a conciencia, ya que existen factores como tendencias, crecimientos, competencia, entre otros, que afectan de manera directa los desempeños operativo y financiero de las empresas en cuestión.

Al desarrollar un estudio de valuación es fundamental llevar a cabo un análisis de los factores internos y externos – tales como el comportamiento de las variables macroeconómicas ⁶, su influencia en la industria o mercado en que opera⁷, así como el desempeño financiero de la empresa sujeta a análisis. Este tipo de análisis debe realizarse de manera adecuada y estar relacionado con la empresa en cuestión. Los análisis deben servir para conocer el impacto, ya sea positivo o negativo, que generarán en el ejercicio de valuación dichos elementos y que pudieran influir en la conclusión de valor. Una vez que se ha definido el trabajo de valuación por desarrollar inicia el proceso de recopilación de toda la información que resulte relevante para conducir el análisis; será necesario obtener información financiera, como es el caso de estados financieros internos, declaraciones de impuestos, presupuestos y proyecciones financieras para los próximos años,

⁶ Variables Macroeconómicas. Generalmente se enfoca al análisis y tendencias de los indicadores mas importantes de la economía tales como Producto Interno Bruto, Inflación, Nivel de Empleo, Inversión Extranjera, Población, Tasas de Interés, etc.

⁷ Comportamiento de la Industria. Al realizar el análisis de la industria a la que pertenece la empresa, es necesario analizar los factores críticos que afectan a la industria como su estructura, crecimiento histórico y esperado, nivel de madurez, número de competidores, expectativas de crecimiento, importancia de contar con nuevas tecnologías, entre otros.

información financiera detallada relacionada con ventas o ingresos, costos o gastos, activos y pasivos.

Respecto a la información legal serán necesarios contratos importantes relacionados con pasivos financieros, arrendamientos, proveedores y/o clientes, personal clave en la administración, patentes, marcas, entre otros, acta constitutiva y documentos relacionados con la disposición de las acciones, documentación que mantenga relación con litigios pendientes de resolución, así como de ingresos o costos contingentes. Y por último información operativa, como la relacionada con la historia y operaciones de la empresa, organigrama y estructura organizacional, copias de folletos en donde se describan sus productos y servicios, canales de venta y distribución, planes estratégicos, plantilla de personal, así como la lista de sueldos pagados. Sin olvidar la información referente a la economía, industria o mercado.

En este proceso se realizan dos tipos de análisis: cuantitativo y cualitativo; en donde el primero de ellos comprende el estudio de los estados financieros de la empresa o de las variables más importantes de la economía o industria en que opera la empresa. De esta manera se puede evaluar su desempeño en los últimos años, conocer y entender las tendencias, así como sus posibles causas; efectuar comparaciones con empresas de la industria. Y por lo que respecta al análisis cualitativo es un tipo de análisis más subjetivo, en donde algunos de los factores que se analizan incluyen calidad de la administración, tamaño de la empresa, ubicación geográfica y diversificación de sus líneas de producto, posición en el mercado.

Es así que después de llevar a cabo el análisis mencionado, es que algunas empresas determinan que para poder tener una mejor posición en el

mercado y ser más competitivas, una buena opción es optar por la transformación de su régimen social, y toda vez que en nuestro país la gran mayoría de las empresas operan como sociedades anónimas sin llegar a cubrir los requisitos tanto legales como los económicos, es que les resulta viable adoptar el tipo social de responsabilidad limitada, ya que encuentran grandes ventajas de todos tipos.

La primer ventaja de la transformación de sociedad anónima a sociedad de responsabilidad limitada implica económicamente en relación al capital social mínimo fijo, ya que en la primera se necesitan cincuenta mil pesos, y para la segunda sólo tres mil; en segundo término el costo de operación de las asambleas generales es mucho más sencillo en las sociedades de responsabilidad limitada, que en las anónimas; como tercer indicativo, consideramos que la debida planeación y programación para la transformación debe tener como consecuencia un alto valor económico al permitir la elaboración o la creación de un tipo societario acorde a la realidad social y económica. Si esta consideración en primer instancia la retomamos para las pequeñas y medianas sociedades, es de suma benéfica, en virtud de que con la sociedad de responsabilidad limitada no se aparenta lo que no es y lo que no se tiene.

Ahora bien, si tomamos en cuenta los aspectos que se han ido dando en la práctica corporativa por las grandes empresas que operan en nuestro país, como es el caso de Wal-mart de México, Sabritas, Bimbo, etc., estas al ser en primera instancia sociedades anónimas, llevaron a cabo una estrategia económicamente visualizada en transformarse a sociedad de responsabilidad limitada, la cual ha tenido como consecuencia la concentración de sociedades, con el fin económico de hacer frente a la competencia y a su vez, manejar de mejor forma los costos de operación y sus efectos fiscales.

4.3.3 VENTAJAS JURÍDICAS.

Enfrentadas a la expansión de los mercados y las tendencias globalizadoras, las naciones han reaccionado a través de la creación de nuevas normatividades que establezcan un orden jurídico que garantice tratos semejantes en circunstancias similares a los individuos. Es por ello que las grandes empresas que operan en nuestro país buscan obtener mayores beneficios en todos los aspectos, y en el caso que nos ocupa, encuentran en el cambio de tipo societario regulado y permitido por nuestra legislación, una ventaja que los haga más eficaces y competitivos.

Las ventajas jurídicas sobresalen a la vista, ya que al comparar los tipos societarios, sociedad anónima y sociedad de responsabilidad limitada, el esquema jurídico que plantea la Ley General de Sociedades Mercantiles es muy notable, ya que la sociedad anónima tiene una normatividad de ciento diecinueve artículos, y la de responsabilidad limitada solo de veintinueve; esto quiere decir, que del análisis teórico de la sociedad anónima, esta fue creada para la integración de grandes capitales, más no así la sociedad de responsabilidad limitada. Y tanto es el reflejo de la gran distancia que existe entre ambos tipos societarios que aunque los capitales que maneja nuestra legislación como mínimo son irrisorios, existe una gran diferencia.

En cuanto a los documentos que acreditan al socio, para la sociedad de responsabilidad limitada no es necesario emitir acciones, cuenta con un número limitado de socios; no se establecen las mismas formalidades para la celebración de asambleas como en la anónima.

Ahora, al dejar de estar organizada según un tipo de sociedad determinada y asumir la forma de otra, si bien no la hace perder su

personalidad, produce un sinnúmero de efectos jurídicos referentes a las obligaciones y a los derechos de los socios entre sí, o de éstos frente a la sociedad y los terceros, así como también respecto de la sociedad con los socios y los terceros.

Es así que, si siguiéramos realizando un estudio comparativo entre una y otra, encontraríamos el thelos que justifica la existencia de ambas sociedades.

4.4 PROPUESTAS.

Una vez que hemos analizado los aspectos por los cuales las grandes empresas que operan en nuestro país han decidido llevar a cabo la transformación de su tipo societario, será conveniente señalar que las pequeñas y medianas empresas se ven en desventaja ante tal situación, ya que este tipo de empresas como ya se ha mencionado operan como sociedades anónimas, aún y cuando no tienen ni el capital necesario ni la infraestructura necesaria para poder desempeñarse como tal, por lo tanto resulta necesario que adopten ellos también una modificación en su régimen social, siendo prudente que comiencen como sociedades de responsabilidad limitada para que puedan ser más competitivas en el mercado, se manejen administrativa, financiera y legalmente de forma eficiente, y se vean favorecidas en su desarrollo a corto y mediano plazo, para poder darle un gran valor a su empresa a largo plazo y así lograr consolidarse y tener un crecimiento constante y sostenido.

Ahora bien, si tomamos en consideración el hecho de que estas pequeñas y medianas empresas ya operan como sociedades anónimas, aún cuando no lograr explotar todas y cada una de las características y

exigencias que conlleva este tipo societario, se considera necesario que lleven a cabo el procedimiento de transformación para convertirse en sociedades de responsabilidad limitada, lo cual las hará funcionar de una forma más acorde a sus recursos. Para ello resulta necesaria la intervención del Estado, pudiendo el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía, encargarse de dar la asesoría jurídica, laboral, financiera y administrativa, que sea necesaria para que las nuevas empresas puedan consolidarse en un corto y mediano plazo, proponiendo el tipo societario acorde a lo que tiene y puede desarrollar, con un capital suficiente que haga frente a sus necesidades, una administración adecuada, una correcta relación con su personal, una visión de qué y para quién producir.

Y por lo que respecta a las empresas que ya operan como sociedades anónimas, se trata de que, como ya se mencionó, el Ejecutivo Federal obligue vía decreto a que este tipo de empresas dejen de estar representando algo que en la práctica no son, ya que nunca llevan a cabo los lineamientos operativos que para tal efecto marca la Ley General de Sociedades Mercantiles, y que en la mayoría de los casos ni siquiera saben manejar, esto debido a la complejidad que representa el dirigir un tipo societario hecho para grandes capitales, y con una gran diversidad de requisitos legales para su operación, como es el caso de la sociedad anónima.

Otra propuesta será que en el plan de estudios de la Licenciatura en Derecho de la Facultad de Estudios Superiores Aragón, de la Universidad Nacional Autónoma de México, se incluyan las asignaturas “Derecho Corporativo” y “Análisis Económico del Derecho”, materias que como se ha visto a lo largo de esta investigación representan gran importancia para la formación de abogados, ya que con la inclusión del Derecho Corporativo se profundizaría y ampliaría el programa contenido en la materia Derecho

Mercantil I que refiere a sociedades mercantiles, se darían más herramientas a los estudiantes para que no solo conozcan los requisitos legales de constitución y funcionamiento de las sociedades mercantiles, sino que además se avoquen al estudio de la empresa, de los factores que giran en torno a ella, que manejen conceptos básicos en cuanto a la administración así como su contexto económico, la complejidad que representa su operación y el factor empresarial, su incidencia en las políticas públicas que permiten al Estado intervenir en la economía, independientemente de que se trate de empresas públicas o privadas.

Lo anterior con el objetivo de que los egresados de la FES Aragón puedan no solo fungir como meros tramitadores en la constitución de un determinado tipo societario, sino que además estén en posibilidad de convertirse en verdaderos consultores, que brinden asesoría especializada, que aporten sus conocimientos a la empresa y provoquen con ellos que ésta incremente su valor en el mercado, lo que hará que ellos crezcan en su ámbito laboral, cultural y cognoscitivo.

Dicha asignatura podría incluirse en el plan de estudios de la Licenciatura en Derecho de la FES Aragón, como materia optativa dentro del bloque correspondiente al área de Derecho Fiscal, ya que es innegable la relación que tiene con la materia que actualmente se cursa en la referida área, y que se trata de Derecho Empresarial; ambas manejan aspectos comunes, ya que mientras en esta se estudia a la empresa desde el punto de vista netamente jurídico de las sociedades mercantiles, en el Derecho Corporativo se abordaría a la empresa en un entorno económico, con repercusión en el ámbito legal.

Por lo respecta a la asignatura Análisis Económico del Derecho, lo que se pretende con su inclusión es darle una continuidad a las materias

Historia del Pensamiento Económico y Teoría Económica, ya que en estas materias lo que se logra es que los alumnos conozcan los sistemas y las teorías que se llevaron a cabo en la antigüedad y que sentaron las bases de lo que hoy en día conocemos como un sistema económico; sin embargo para los alumnos son materias que no tienen mayor trascendencia, y que son estudiadas como antecedentes de nuestra realidad. Por lo tanto, si se incluye la materia de Análisis Económico del Derecho, se podrá complementar las asignaturas antes mencionadas y se estudiará al Derecho no solo desde la perspectiva tradicional, basada únicamente en pensamientos jurídicos; ahora se enseñaría a los alumnos a aplicar todo lo aprendido en la Historia del Pensamiento Económico y en Teoría Económica en relación directa e inmediata sobre las normas jurídicas, las políticas económicas que el Estado establece, y la repercusión que se da en todos y cada uno de los individuos que conforman la sociedad, que de una u otra forma se ven beneficiados con los aspectos económicos aplicados el mundo legal, y que en la mayoría de las ocasiones pasan desapercibidos.

Se trata pues, de que los alumnos desarrollen su pensamiento no sólo en el ámbito jurídico, sino que tengan una visión más amplia, y es precisamente en donde el analizar aspectos económicos aplicados al Derecho les permitirá utilizar herramientas que los haga más competitivos en el ámbito laboral; que su pensamiento no se base en normas jurídicas, ya que el buen abogado no solo conoce Derecho; que encuentren alternativas a solución de problemas que nos aquejan analizando todos los ámbitos, desde el social, el cultural y por supuesto el económico.

Conclusiones

PRIMERA.- Como ya se analizó, a través de la historia de la humanidad, el hombre se ha encontrado con diversos problemas, desde la satisfacción de sus necesidades mínimas, hasta aspectos más complejos como son la creación de sistemas normativos que le permitan desarrollarse en un mundo que cada día se vuelve más exigente. Por lo tanto la Economía otorga elementos que hacen posible que el ser humano administre mejor los recursos humanos, materiales y de producción, para la satisfacción de sus necesidades; por otra parte el Derecho permite al hombre encontrar en la norma jurídica la regulación que necesita para que su actividad sea más productiva y con repercusión positiva para la sociedad.

SEGUNDA.- El estudio del Derecho y la Economía, o también llamado Análisis Económico del Derecho, nos ha conducido a un mayor rigor en el análisis de la ley. El rigorismo mejoró la claridad y lógica de la argumentación jurídica y ha comenzado a modificar las categorías conceptuales que los abogados utilizan para pensar en los problemas. Este análisis provoca que los abogados no solo pensemos en términos conceptuales y normativos, sino que nos permite analizar a la norma jurídica como un incentivo para la realización de ciertos actos, como un medio que nos permite aplicar técnicas analíticas o econométricas a cuestiones jurídicas que involucran a la microeconomía; por lo que la investigación de operaciones, análisis de sistemas y pruebas estadísticas permiten al analista del derecho determinar cuál ley y/o regulación es la más meritoria para la sociedad.

TERCERA.- El Estado participa en la vida económica, la ordena y regula. El mismo se encarga de dirigir la política económica a través de una política fiscal, monetaria, en comercio exterior, así como políticas salariales, de empleo, seguridad social, educativa, científica, por lo tanto, el Derecho tiene un

gran carga económica y repercute en todos los sectores de la actividad diaria. De esta forma los estudios jurídicos nos enseñan la forma lógica y correcta de crear e interpretar las normas que coordinan nuestra vida en sociedad; la Economía nos da los elementos para que las normas con contenido económico, sean efectivas y congruentes con la realidad.

CUARTA.- El Derecho Mercantil a lo largo de la historia de la humanidad era considerado un derecho de los comerciantes, sin embargo ha evolucionado, y hoy en día nos encontramos en que ya no solo se limita a esta figura, sino que ahora incluye en su estudio al acto de comercio aún y cuando la persona que los lleve a cabo no sea comerciante; razón por la cual se puede concluir que el Derecho Mercantil se encuentra situado dentro de la rama del Derecho Privado, se encarga de regular las relaciones entre particulares (comerciantes), en el ejercicio de su profesión, ya sean personas físicas o morales, así como regula los actos de comercio.

QUINTA.- Al hablar de sujetos nos referimos a las personas que se encargan de llevar a cabo ciertas actividades que dentro del mundo jurídico son reguladas; siendo en el mundo del Derecho donde encontramos a dos figuras que representan a estos sujetos, así pues, encontramos a las denominadas personas físicas y a las personas morales, siendo en ambos casos seres susceptibles de derechos y obligaciones, y por lo tanto son capaces de realizar actos de comercio. Atendiendo a lo anterior, por lo general asociamos a las personas físicas como comerciantes y a las personas morales como sociedades mercantiles.

SEXTA.- Actualmente las empresas más importantes se organizan bajo la forma de sociedad mercantil, esto en virtud de que las exigencias y demandas de los consumidores provocan una asociación tanto de capital y trabajo, toda vez que el ejercicio de la actividad mercantil requiere de recursos

económicos y además implica riesgos como para ser solventados por un solo individuo. De esta forma la sociedad mercantil pretende unir los factores antes mencionados para que las empresas puedan competir en un mercado que exige cada vez más, que evoluciona constantemente, por lo que, la mala elección de un tipo societario puede ocasionar que dicha empresa no pueda funcionar de forma correcta y no alcance la consolidación que le permita permanecer en el mercado

SÉPTIMA.- Si bien es cierto que la mejor forma de unir capital y trabajo para alcanzar la consolidación de una empresa en el mercado, es a través de la sociedad mercantil, también lo es que nuestro sector empresarial carece de una adecuada asesoría legal y económica, que le brinde los elementos básicos para que puedan funcionar correctamente en virtud de que la mayoría de las sociedades mercantiles que encontramos a lo largo y ancho de nuestro país se constituyen como sociedades anónimas, sin siquiera tener la mínima idea de cómo opera dicha sociedad; por lo tanto el proceso de transformar a una sociedad anónima a una de responsabilidad limitada le permite a ésta reducir sus costos y operar acorde a lo establecido en la ley.

OCTAVA.- Una vez que se analizaron los aspectos por los cuales las grandes empresas que de nuestro país han decidido llevar a cabo la transformación de su tipo societario, concluimos que las pequeñas y medianas empresas se ven en desventaja ante tal situación, ya que este tipo de empresas como ya se ha mencionado a lo largo de la investigación operan como sociedades anónimas, aún y cuando no tienen ni el capital necesario ni la infraestructura necesaria para poder desempeñarse como tal, por lo tanto resulta necesario que adopten ellos también una modificación en su régimen social, siendo prudente que comiencen como sociedades de responsabilidad limitada para que puedan ser más competitivas en el mercado, se manejen administrativa, financiera y legalmente de forma eficiente, y se vean

favorecidas en su desarrollo a corto y mediano plazo, para poder darle un gran valor a su empresa a largo plazo y así lograr consolidarse y tener un crecimiento constante y sostenido.

NOVENA.- Por último podemos concluir que la inclusión de las materias Derecho Corporativo y Análisis Económico del Derecho, al plan de estudios de la Licenciatura en Derecho de la FES Aragón; la primera brindará a los alumnos mayores conocimientos sobre la forma de operar una sociedad mercantil, de cómo hacerla crecer y darle un valor en el mercado; y la segunda de ellas, dará a los estudiantes una visión más amplia para enfrentarse a los problemas jurídicos a los que se enfrentará a lo largo de la carrera y en el campo laboral, a no ver al Derecho solamente como un conjunto de normas que son aplicadas, sino que los lleve a entender el porqué de esa aplicación, y la repercusión que tendrá en la Economía.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLAMO, Javier, Los 140 Tipos De Personas Reconocidas Por El Derecho Mexicano. México, 2000.

BARRERA GRAF, Jorge. “Tratado De Derecho Mercantil, Volumen Uno, Generalidades Y Derecho Industrial”, Ed. Porrúa, México, 1957.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard. BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía.- “Derecho Civil, Introducción Y Personas”, Ed. Harla, México, 1995.

BROSETA PONT, Manuel.- “Manual De Derecho Mercantil”, Ed. Tecnos, Madrid, España, 1978.

CALVO MARROQUÍN, Octavio.- “Derecho Mercantil”. Ed. Banca y Comercio, México, 1993.

CERVANTES AHUMADA, Raúl.- “Derecho Mercantil”, Segunda edición, Ed. Porrúa, México, 2002.

DE LA CRUZ GAMBOA, Alfredo.- “Elementos Básicos De Derecho Mercantil”. Cátedra Editores, México, 1997.

DE PINA VARA, Rafael.- “Derecho Mercantil Mexicano”, Vigésimo octava edición, Ed. Porrúa, México, 1998.

GARRIGUES, Joaquín. “Curso De Derecho Mercantil”, novena edición, segunda reimpresión, Ed. Porrúa, México, 1998.

GÓMEZ GRANILLO, Moisés.- “Teoría Económica”, Décimo segunda edición, Ed. Esfinge, México, 1995.

GORDILLO MONTESINOS, Roberto Héctor.- “Derecho Romano”, Segundo curso, Segunda edición, Ed. UNAM- Aragón, México, 2000.

Larousse, Diccionario Enciclopédico Plus, México, 1999.

MANTILLA MOLINA, Roberto.- “Derecho Mercantil”, Vigésimo octava edición, Ed. Porrúa, México, 2001.

MOTO SALAZAR, Efraín. “Elementos De Derecho”, Cuadragésima octava edición, Ed. Porrúa, México, 2004.

PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. “Derecho Romano I”, Ed. McGraw-Hill, Segunda Edición, México, 1998 .

PAZOS, Luis.- “Ciencia y Teoría Económica”, Cuarta Impresión, Ed. Diana, México, 1978.

PUGA, Cristina.- “Los Empresarios Organizados Y El Tratado De Libre Comercio De América Del Norte”, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 2004.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín.- “Curso De Derecho Mercantil Tomo I”. Décimo novena edición, Ed. Porrúa. México, 1988.

ROEMER, Andrés. “Introducción Al Análisis Económico Del Derecho”, Editado por el Instituto Tecnológico Autónomo, la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística y el Fondo de Cultura Económica, Tercera Reimpresión, México, 2001.

SAMUELSON A., Paul.- “Economía”, Décimo séptima edición, traducción Esther Rabasco, Ed. McGraw-Hill, México, 2002.

SANTIAGO NINO, Carlos.- “Introducción al Análisis del Derecho”, Segunda edición, décimo primera reimpresión, Edit. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2001.

SEPÚLVEDA, César. “Derecho Económico I”, Ediciones Universidad Católica de Chile, Chile, 1994.

WITKER, Jorge. “Derecho Económico”, Ed. Harla, México, 1985.

WITKER, Jorge.- “Metodología Jurídica”, Ed. McGraw-Hill, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1997.

ZALDIVAR, Enrique.- “Cuadernos De Derecho Societario”, Tomo I, Ediciones Macchi, Buenos Aires, Argentina, 1993.

ZARKÍN CORTÉS, Sergio Salomón.- “Derecho Corporativo”, Segunda Edición, Ed. Porrúa, México, 2005.

FUENTES ELECTRÓNICAS

Diccionario Jurídico Vox Erudita V4. Disco compacto, México 2002

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla.htm>, 29 de junio de 2006, 13:25

<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/bib/>, 25 de mayo de 2006, 21:45

<http://info4.juridicas.unam.mx/jusbiblio/juslib/154/76670.htm?s=>, 7 de febrero de 2006, 22:37

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Diana, México, 2006

Código de Comercio. Agenda Mercantil Ed. Diana, México, 2006

Ley General de Sociedades Mercantiles. Agenda Mercantil Ed. Diana, México, 2006

Ley General de Sociedades Cooperativas. Agenda Mercantil Ed. Diana, México, 2006

Ley de la Inversión Extranjera. Agenda Mercantil Ed. Diana, México, 2006

Código Civil Federal. Agenda Civil, Ed. ISEF, México, 2006

Código Civil para el Distrito Federal. Agenda Civil, Ed. ISEF, México, 2006

Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera. Agenda Mercantil Ed. Diana, México, 2006